



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de junio de dos mil diecinueve, se reúnen los Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, a saber: Presidente: **Dr. DIEGO LUCIO NICOLAS LARA**, Jurados: **Dres. EMILIO A. E. CASTRILLON, DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN R.F. CARLOMAGNO, ANGEL FRANCISCO GIANO, ROBERTO BEHERAN y JORGE CAMPOS**, asistidos del Secretario autorizante, con el objeto de resolver las actuaciones caratuladas: **"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"**.

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Jurados, **Dres. CARUBIA, CAMPOS, BEHERAN, CASTRILLON, GIANO, LARA y CARLOMAGNO**.

Examinadas las actuaciones el Honorable Jurado se planteó lo siguiente:

¿Qué corresponde resolver respecto de la denuncia -y sus ampliaciones- promovida por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo contra el Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amílcar Luciano García?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. JURADO, DR. CARUBIA, dijo:

I.- El Dr. Carlos Guillermo Reggiardo efectúa formal denuncia por mal desempeño contra el señor Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, solicitando se proceda según lo establecido por las normas contenidas en los arts. 218 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley N° 9283, procediéndose a la apertura del procedimiento de remoción del fiscal denunciado, ordenando su suspensión y oportunamente su destitución, en mérito a los múltiples hechos que luego expone.-

A efectos de otorgar al presente voto un mínimo grado de claridad expositiva, estimo pertinente efectuar una breve reseña de las distintas imputaciones efectuadas por el denunciante y de los hechos manifestados que, por su



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

relevancia en orden a la fundamentación de mi sufragio, ameritan su especial mención por separado.-

En tal cometido, es dable resaltar los siguientes hechos denunciados:

I.1.- Primer cargo: se imputa la falta de idoneidad.-

El denunciante, luego de hacer mención de los antecedentes laborales que posee el Dr. García, le atribuye a este último el cargo de la violación de las previsiones del art. 6 de la C.P., ya que accede a su primer cargo jerárquico en la Administración de Justicia como Secretario en el año 1979, en pleno proceso militar, en los años calientes de las violaciones de los DDHH, jurando y coincidiendo con dicha etapa, siendo ello suficiente para determinar la destitución sin más del acusado, por la falta de idoneidad que regla la Constitución Provincial en su art. 6.-

Agrega que una persona que tiene identidad social, política y jurídica, con lo que se vivió en el año 1979 y se incorpora a esa estructura ilegal y violenta, no solo coincide con las estructuras del proceso militar, sino que revela una personalidad de violencia, violación de los DDHH y, en definitiva, alejada de la mentalidad que la democracia impone para integrar el Poder Judicial.-

I.2.- El segundo cargo: incumplimiento del deber de acusar del art. 27 de la Ley N° 9283.-

Surge de no haber acusado al Juez Carlos Rossi, quien fue sometido a Jurado de Enjuiciamiento, luego de haber liberado a un reo, haciendo caso omiso a dos informes negativos, y quien en libertad cometió el crimen más aberrante que se recuerde en los últimos años, asesinando a Micaela García.-

Expresa que este es, quizás, el cargo más grave, ya que hay un manifiesto, claro y evidente incumplimiento del procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento, en particular de su art. 27, el cual transcribe. Agrega que el incumplimiento



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

García lo funda alegremente en que la ley es anterior a la Constitución de 2008 y hace un retorcido análisis para concluir que esa manda legal a él no lo obliga, una muestra más -asevera- del procurador de creerse que está por encima de la ley, que incluso es el intérprete final de la constitución y que está exento de cumplir mandas legales, lo cual demuestra el grado de prepotencia con el que se maneja.-

Advierte que de manera deliberada fundamenta su incumplimiento con un análisis jurídico descabellado, asemejando la acusación a la ley ordinaria del Ministerio Público Fiscal, siendo que el procedimiento de Jury es un proceso especialísimo, que tiene una obligación que pesa sobre él que es clara y contundente, añadiendo que si a García no le gusta la ley, debe promover su modificación, pero no de manera pretoriana. Sostiene que el dictamen firmado el 5/2/18 por el Procurador, en el Jury al juez de ejecución de penas de Gualaguaychú, Carlos Alfredo Rossi, no incluyó una acusación formal por mal desempeño y falta de idoneidad en el cargo tal como lo señalan las ocho presentaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento, tampoco lo hizo en el inicio del juzgamiento al magistrado, el 24/7/18. Finalmente pone de resalto una serie de aseveraciones vertidas -aparentemente- por el Dr. Emilio Castrillón, en referencia a la mentada actitud del Procurador y una fotografía que lo muestra saludándose con el enjuiciado.-

I.3.- Tercer cargo: reiterada violación de la norma legal N° 9424 de Registro de deudores alimentarios, por su incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y abandono de persona -reclamo de alimentos y abandono de persona-.-

Hace alusión a que García es casado en primeras nupcias en Concepción del Uruguay con Ana Presas, con quien tuvo tres hijas, separándose luego, y que, ante reiterados incumplimientos de cuota alimentaria y su negativa, la Dra. Presas promovió acción por ante los tribunales de dicha



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

localidad con el patrocinio de la Dra. Daniela Neyra, ante la deserción por temor de la casi totalidad del foro, que recibía amenazas del Dr. García. Afirma que los autos en los que se reclamaba alimentos fueron archivados, sospechando que dicha medida se dio ante la designación en el Poder Judicial de Colón de la Dra. Presas y, en la actualidad, como fiscal de familia en Concepción del Uruguay, lo que además de incorrección, implicaría incompatibilidad funcional. Añade que este incumplimiento legal adquiere mucha mayor gravedad, por cuanto una de sus hijas habidas con Ana Presas, posee una grave discapacidad y la negativa a aportar la asistencia familiar debida, revela una carencia de sensibilidad e idoneidad para ser funcionario y más aún judicial.-

I.4.- Cuarto cargo: denegatoria al acceso del derecho constitucional a la información pública.-

Entiende que es también un claro y evidente atropello con el que el Procurador se maneja en el ejercicio del poder de sus funciones. Expresa que el Jefe de los fiscales entregó 72 resoluciones donde dispuso designaciones, ordenándole la "Sala Penal" del Superior Tribunal de Justicia (STJ) brindar información pública al Procurador General, a quien además obligó a hacerse cargo de las costas, tras hacerse lugar a un recurso de amparo promovido por la Sección Paraná del Colegio de Abogados, significando ese fallo un reproche para el funcionario que debe garantizar la defensa de los derechos de los ciudadanos. Indica que a García se le solicitó una nómina de magistrados y funcionarios interinos o subrogantes, con detalle de los criterios para decidir esas designaciones, quien prefirió el silencio ante el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, consagrado por el art. 13 de la Constitución de Entre Ríos, presentándosele un pronto despacho frente a su reticencia que también pasó por alto, demostrando el totalitarismo con el que se maneja.-

I.5.- Quinto cargo: pago de honorarios con



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

dineros públicos.-

En relación a este cargo, lo relaciona íntimamente con el anterior, ya que la sentencia de amparo ordenó no sólo que en 24 horas brinde la información requerida por los amparistas, sino que condenó en costas a Jorge Amílcar Luciano García. Lo grave -destaca- es que, ante la negativa de pago y el pedido de embargo de sus cuentas, la Tesorería General del Poder Judicial de Entre Ríos efectuó un depósito judicial por 18.900 pesos y así impidió que prosperara el embargo de las cuentas bancarias del procurador. Agrega que el reclamo por los honorarios fue formulado en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Paraná, y que fue la Procuradora Adjunta, Rosa Alvez Pinheiro, quien aconsejó efectuar el depósito del monto regulado a fin de no generar un mayor dispendio jurisdiccional, dejando entrever que para hacer frente a la resolución del STJ debía apelarse a las partidas de la Procuración General. Adiciona que según informó la propia Tesorería General, el depósito judicial, fue efectuado en la cuenta número 062-306036/7 del Nuevo Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima, correspondiente al Juzgado a cargo del Dr. Coglionesse, advirtiéndole aquélla, a través de un escrito firmado por la contadora Beatriz Pedrazzoli, sobre un descuento de 378 pesos en concepto de impuesto a las profesiones liberales, trasladando así la Procuración General a la ciudadanía una obligación que pesaba sobre el patrimonio particular de un funcionario público, evidenciándose así la impunidad con que García se maneja, y demostrando una vez más su omnipotencia, asimilando su persona al propio estado cuasi como un rey o emperador.-

I.6.- Sexto cargo: designación de los fiscales auxiliares sin proceso de concurso previo de oposición y antecedentes.-

Fundado en que es una obligación del Estado, con intervención del Consejo de la Magistratura, designar los



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

defensores oficiales, fiscales auxiliares y fiscales coordinares, asevera que el Procurador General efectuó los nombramientos sin concursos previos de oposición y antecedentes y ello fue judicializado mediante una acción de inconstitucionalidad que realizó el ex convencional, Dr. Juan Carlos Arralde, en representación de una abogada de la matrícula provincial, a la que hizo lugar parcialmente el STJ y declaró la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley N° 10407, orgánica del Ministerio Público Fiscal. Aclara que con esta denuncia, el Jurado debe examinar la actuación del Procurador en la designación de fiscales auxiliares, quienes a su vez, hacen que la Procuración sea un ejército a cargo de aquél, cometiendo innumerables irregularidades bajo el manto de protección del "Súper Procurador", quien designa y remueve fiscales sin siquiera observar lo reseñado por el STJER en la acción mencionada, reiterando sus conductas desapegadas a la doctrina hoy sentada y a la manda constitucional que establece idoneidad y la oposición de antecedentes en concursos abiertos y públicos, pudiendo advertirse que la designación del Dr. Santiago Alfieri en la Paz, responde a esa arbitrariedad así como la asignación de causas "sensibles".-

I.7.- Séptimo Cargo: tráfico y abuso de influencias.-

Comienza esta acusación mencionando que el denunciado nombró en el Juzgado de Concepción del Uruguay, en forma irregular, como psicólogo al Lic. Rafael Chappuis, casado con su hija Ana Laura García Presas, violentando no solo las incompatibilidades funcionales, sino especialmente sorteando las exigencias concursales que se debían cumplir, habiendo hecho lo mismo con la Dra. Acuña, María Florencia, hija de la Vocal de la Cámara de Casación Penal, sin experiencia en la materia y ni antecedentes que avalen estar al frente de una fiscalía, favoreciendo el amiguismo y nepotismo familiar con los dineros públicos de todos los



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

entrerrianos.-

I.8.- Octavo cargo: omisión e incumplimiento de la orden judicial de investigar responsabilidades conexas con la de funcionarios condenados por sedición ocurrida en Concordia los días 8 y 9 de diciembre de 2013.-

Comienza diciendo que este cargo es concurrente con una denuncia penal formulada por los funcionarios policiales que participaron de los actos sediciosos acaecidos en Concordia durante los días 8 y 9 de diciembre de 2013, en la cual se hizo referencia a la sentencia condenatoria del tribunal integrado por los jueces Barbagelata, Gallo y Perroud, haciendo caso omiso el Procurador a la sentencia mencionada, al no realizar ningún acto tendiente a acreditar el ilícito que, según se presume, podrían haber cometido los funcionarios de mayor jerarquía, pese a las cartas documentos que le enviaron los denunciantes, la orden de la sentencia y la denuncia penal. Destaca que de la prueba ofrecida surge de manera clara y evidente que García no solo apeló la sentencia y consiguió en Casación una sentencia más gravosa, que fue dejada sin efecto por la Sala Penal del STJER, sino que se negó a investigar a los jerarcas, una vez más demostrando su impunidad y fortaleza con los débiles y connivencia con los poderosos.-

I.9.- Noveno cargo: vinculación con los medios de comunicación - operaciones de prensa.-

Subraya que, en flagrante violación de lo que manda la norma procesal en su art. 230 y la norma constitucional violentando el principio de inocencia de las personas, privacidad y debido proceso, el Procurador ha propiciado y ejecutado a través de los medios de comunicación amigos, actos de publicidad de las causas judiciales de mayor trascendencia en la vida religiosa y política de nuestra provincia a los albores de la IPP, filtrando a través de sus operadores judiciales información sensible en aras de ir creando una conciencia errónea, de culpabilidad y



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

condenatoria contra los sujetos sometidos a proceso judicial, demostrándolo -según afirma- en la causa del Pbro. Justo José Illarraz, Carmelitas de Nogoyá, de los Pbro. Juan Diego Escobar, Marcelino Moya y Mario Gervasoni, al salir información que sólo conocía la Procuración reflejada a los minutos en portales como "Análisis Digital" o "Entre Ríos Ahora", misma práctica que ha desplegado en investigaciones donde se encuentra involucrado el honor de los ciudadanos, habiendo remitido las aperturas de causa a los medios afines sin previamente haber notificado al imputado, ocasionando sensacionalismo y condena social, bastando ver lo que ha sucedido con funcionarios judiciales como el Excmo. Juez Exequiel Arturo Dumón o el Defensor de Pobres y Menores Dr. Casas Gerver, a quienes denostó en la prensa amiga por la información que fue traficada desde la misma procuración, habiendo sido el mismo notificado mediante -lo que denomina- la prensa amiga del procurador del inicio de una causa judicial tildándose en titulares de "ESTAFA MILLONARIA", o lo ocurrido con la publicidad que se ha hecho de la evidencia colectada en la causa de los denominados "contratos truchos", colgando en la web de los medios amigos el listado de personas a quienes sindicaban como potenciales imputados.-

Le endilga al Dr. García no haber cuidado y preservado el honor de las personas, sino que más bien la ha destruido en campañas mediáticas orquestadas y dirigidas por el mismo, no habiendo tomado ni una medida en aras de frenar tamañas campañas de desprestigio, siquiera llevado adelante sumarios internos a fin de determinar quién o quiénes podrían ser los responsables de la filtración de la información por la simple razón de ser el único artífice y responsable de las operaciones de prensa en perjuicio de ciudadanos e inclusive de funcionarios del poder judicial, creando así un clima de temor entre los empleados y funcionariado, insistiendo en la fuerte vinculación existente entre el denunciado y ciertos medios de comunicación, a quien les entregaba toda la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

información a través de sus operadores judiciales, la que al otro día se reflejaba en las tapas de los diarios y revistas de actualidad. Hace hincapié en el constante trabajo en tándem, donde Daniel Enz publica y al otro día el Procurador abre causa por los artículos periodísticos, quedando muchas de esas causas en la nada por la debilidad de las pruebas, o la falta de voluntad real de investigar, como el caso de los sediciosos. Relata que ha llegado a nombrar, sin concurso previo, como fiscal auxiliar de La Paz, al Dr. Santiago Alfieri, sin antecedentes relevantes ni concursos previos, más que su parentesco con el histórico periodista de la revista análisis y su colaboración en la misma, lo que muestra a las claras la fuerte vinculación, ya que el Dr. Santiago Alfieri, un abogado sin antecedentes importantes, tiene a su cargo las cuestiones políticas más importantes de la fiscalía de La Paz, desplazando al resto de los fiscales.-

I.10.- Décimo cargo: influencia confesa en la Cámara de Apelación y hoy Casación Penal.-

En este sentido, reseña que existe una fuerte influencia que el Procurador mantiene sobre las camaristas Marcela Davite de Acuña y Marcela Badano. En tal sentido, sostiene que con la primera lo une una fuerte relación de amistad, a tal punto que designó sin concurso previo a la hija como fiscal auxiliar, sin tener la experiencia ni la idoneidad que requiere el cargo, haciéndose así la Dra. María Florencia Acuña, de un lugar de privilegio dentro de la estructura de la Procuración. En relación con la restante, lo une una relación de pareja de público y notorio conocimiento, la que hacen saber para infundir respeto y miedo, resaltando que el mismo subsecretario de justicia, durante la audiencia de concurso de Marcela Badano, le consultó si su vinculación afectiva con el Procurador Jorge García no podía atentar contra la imparcialidad requerida para el cargo, luego de lo cual fue desplazado de su función por las influencias políticas de aquél.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Como colofón de su denuncia, manifiesta que la misma cuenta con profusos cargos y elementos de prueba indiciarios de cada uno de los mismos para que este Honorable Jurado de Enjuiciamiento decrete la apertura de la causa, suspenda a Jorge Amílcar Luciano García en sus funciones, produzca la prueba y resuelva su destitución, dado que a partir de su designación y posteriormente con la sanción del Código Procesal Penal acusatorio ha acumulado poder y lo ha utilizado de manera abusiva y arbitraria en su propio provecho y el de sus amistades y allegados en franca violación de los postulados constitucionales y de la independencia e imparcialidad que debe reinar en las conciencias de los fiscales y magistrados, quienes deben tener como premisa la manda que dice "dentro de la ley todo, fuera de la ley nada", efectúa una serie de aseveraciones, funda en derecho, ofrece prueba, solicita se produzca la que se estime pertinente y se lo cite a declarar a fin de poder aportar más datos y ampliar cada uno de los cargos *in voce* por tratarse de información sensible, peticionando además, con apoyo en el art. 24 de la Ley 9283, la suspensión del imputado por la gravedad de los hechos imputados y ante la posibilidad de entorpecimiento de la causa.-

II.- Luego de realizada la denuncia, génesis de la presente causa, el denunciante se presenta en fecha 29/11/18 (fs. 49/54vlto.), ratifica aquélla y requiere se proceda a la apertura del procedimiento de remoción del fiscal denunciado, ordenando su suspensión y oportunamente la destitución del Dr. Jorge Amílcar Luciano García. A su vez, amplía los cargos denunciados e interesa ser tenido como querellante, aclara que, conforme algunos trascendidos y posturas públicas acerca de la vía escogida, ratifica a la misma como la idónea, en virtud que el Procurador no se encuentra incluído en la enumeración contenida en el art. 138 de la Constitución Provincial, respecto de los funcionarios que requieren juicio político para su remoción, y que le



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

estaría vedado incluso al Poder Legislativo incluirlo en dicha enunciación, siendo muy clara aquélla, citando los arts. 188, 194, 201 y 207 de la misma, luego de lo cual razona que el Procurador General es un funcionario letrado que integra el Poder Judicial, motivo por el cual afirma que no existe duda que el procedimiento para que tramiten las denuncias y el Procurador pueda defenderse, es el "Jurado de Enjuiciamiento".-

Agrega que el concepto de mal desempeño tiene que ver con una razón obvia y que en el caso de García también se ha violado, toda vez que resulta evidente que este tipo de funcionarios están obligados a cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Provincial, por la que han jurado, debiendo funcionarios y magistrados, desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas, tales como: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, a no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a sus tareas, cuestiones que desde antaño han sido desatendidas por este Procurador. Hace alusión a doctrina y al fallo "Nicosia" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del cual rescata el concepto de mal desempeño, sostiene que el mismo se debe verificar no sólo la conducta delictiva o reprochable de los funcionarios, en términos de mal desempeño o de indignidad, sino también el grado de descrédito social que genera dicho mal desempeño, dado que, si ello no se toma en cuenta por los órganos encargados del enjuiciamiento, se deja de lado la necesidad de verificar el grado de consenso o disenso social, como dato constitutivo y legitimante del sistema democrático, por lo que considera que los hechos cometidos por el Dr. García y la conducta que viene teniendo desde hace por lo menos doce años, son de público conocimiento y deben ser encuadradas como constitutivos de la figura de mal desempeño.-

En relación a la ampliación del segundo cargo, comienza diciendo que en el año 2018 se produjo un aberrante



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

crimen, cuando Eduardo Miguel Antivero, condenado a diez años de prisión, efectuó cuatro o cinco disparos en dirección a la humanidad de Ibarra, quien luego fallece. Añade que "...la ampliación concreta a la no acusación al Juez Rossi en el juicio y ligado estrechamente a su vinculación afectiva con la Dra. Badano (DECIMO CARGO). En prieta síntesis el asesino había solicitado al Juzgado de ejecución la libertad condicional y tras ser denegada (por los informes DESFAVORABLES), recurrió la resolución y el Tribunal integrado por Badano, se la concedió con las consecuencias relatadas en el párrafo anterior. Que en el caso Wagner, tampoco el Ministerio Fiscal recurrió la libertad condicional, por lo que hacen evidente las motivaciones extra jurídicas que lo llevaron al flagrante incumplimiento del deber de acusar" (sic), revelando, a su criterio, un claro mal desempeño.-

En la ampliación del quinto cargo reseña otro hecho, que tilda de significativo, conforme lo narrado por el Dr. Jorge Muñoz, abogado de la matrícula de Tucumán, en la audiencia celebrada en el marco de los autos "ILARRAZ, JUSTO JOSÉ s/CORRUPCIÓN DE MENORES (por ser encargado de la educación) - Expte. N° 5471", donde dejaron de manifiesto los letrados defensores del cura la conducta desplegada por el Procurador García, quien envió operadores judiciales, entre ellos al fiscal "Francisco Ramiro Montrull" (*rectius*: "Juan Francisco Ramírez Montrull") a la provincia de Tucumán, a fin de entrevistarse con el encargado Leonardo Galvan en la unidad penal donde residía con el objeto de obtener una declaración imputativa contra Ilarraz, habiéndole ofrecido una suma dineraria y la libertad del mismo, encargándose la procuración de las erogaciones que demandó el viaje y la estadía en dicha provincia, desconociéndose los montos destinados a tal fin.-

Manifiesta que el Procurador no ignoraba este tipo de "prácticas", ya que fueron denunciadas por los



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

letrados Muñoz y Fornerón en dos oportunidades ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia y en el debate de la causa Illarraz, además de haberse agregado prueba documental, quedando de manifiesto la actitud omisiva del Procurador quien prefirió no abrir investigación interna ni un sumario para deslindar todo tipo de responsabilidades demostrando así que han consentido y convalidado estas conductas ilegales por parte de sus fiscales que ofrecían libertad en otra jurisdicción.-

Adiciona como undécimo cargo las calumnias e injurias vertidas sobre el denunciante. Discriminación. Abuso de autoridad.-

Relata que el Procurador, el día 26/11/18, estuvo presente en la ciudad de Victoria poniendo en funciones como fiscal auxiliar al Dr. Gamal Taleb, y en una entrevista radial aprovechó para calumniarlo e injuriarlo, tratando de deslegitimar la denuncia y poniendo en duda su catadura moral por el trabajo que ejerce como abogado. Luego de repasar sus antecedentes laborales, destaca que no está en debate su estatura moral, que no ha sido condenado ni imputado, como dice haberlo aseverado el acusado en declaraciones mediáticas. Cuestiona el trato de "personaje" que se le da, al ser una referencia peyorativa que lo degrada, revelando una conducta pública incompatible con las funciones a su cargo, además de realizar una especie de amenaza sobre causas penales bajo su órbita, lo que vulnera toda garantía, no sólo de sus defensas técnicas realizadas, sino suyas como letrado defensor, demostrando una conducta discriminatoria sumamente reprochable.-

Como duodécimo cargo, le achaca la omisión funcional de acusar en los viáticos autoasignados por Carlos Chiara Díaz.-

En relación a este punto, apuntala que en el Juicio Político al Dr. Chiara Díaz, donde el Presidente de este Honorable Cuerpo fue en persona a denunciar ante Jorge



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Amílcar Luciano García, entre otras cosas, la auto asignación de viáticos para sí por \$ 2.782, para su chofer \$ 1.899 y para combustible y eventuales \$ 4.000, hecho ocurrido en 2014, durante la feria judicial de enero, en la que aquel Vocal habría quedado como presidente interino del STJ, devolviendo luego el monto, siendo este hecho una de las causales de la apertura del proceso de Juicio Político, que tuvo a Diego Lara como presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y acusador en el mismo. Comenta que este hecho tuvo una doble omisión por parte de García, ya que en el expediente administrativo había ordenado la devolución sin apertura de causa por el grosero delito de acción pública de peculado, que en febrero de 2017 el Dr. Lara, en su carácter de Diputado y voz de sus colegas en el juicio político, denunció ante Jorge Amílcar Luciano García al Dr. Chiara Díaz y acompañó pruebas colectadas para que se investigue la posible comisión de ilícitos perseguibles de oficio, recordando palabras emanadas en los medios por parte del Dr. Lara, prefiriendo García privilegiar el "espíritu de cuerpo" y contribuir a la impunidad, no investigando a Chiara Díaz, siendo este cargo quizás una muestra de un Ministerio Público con "hijos y entenados".-

Por último, luego de fundar en derecho, ofrece prueba en relación a ciertos cargos y ampliaciones, insiste con el pedido de suspensión del funcionario y solicita la posibilidad de ser tenido en cuenta como querellante o que se interese a un órgano colegiado como, por ejemplo, el Colegio de Abogados de la Provincia a constituirse como querellante con el fin de controlar la acusación y colaborar con la misma, ya que si bien no está específicamente en la ley, tampoco lo prohíbe, siendo una salida sugerida para poder garantizar la imparcialidad en la acusación, mencionando como otra posibilidad la de nombrar un fiscal *ad hoc*.-

III.- Posteriormente, el día 1/2/19, produce una nueva ampliación de denuncia (fs. 86/88), en la cual



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

principia su discurso endilgando otro cargo (trigésimo) al Procurador General, en esta oportunidad, acusándolo de mal desempeño por abuso de autoridad e incumplimiento. En tal dirección, acompaña como prueba una denuncia de malversación de fondos de la Caja de Jubilaciones Municipales, en concurrencia con Falsificación de Documentos Públicos, lo que fue denunciado por tres concejales, y en el acta acuerdo que acompaña se resuelve como un acuerdo de fiscalía y denunciados, la restitución de fondos en un plazo suficiente para que se pueda hacer con los intereses bancarios que se produzcan, todo -sostiene- a instancias de Jorge Amílcar Luciano García, ya que consta que se hizo por instrucciones expresas de él.-

Subraya que tenemos un procurador que en casos como el de Luis Erro, donde hay un perjuicio de 100 pesos de luz, para un acto político sin fines de lucro, va a fondo y solicita la condena más elevada, y en éste caso aplica aparentemente el principio de insignificancia u otro criterio monárquico, que perdona la malversación de más de 16 mil dólares, con la gravedad que se realizó, con falsificación de actas de asambleas y una serie de irregularidades.-

Relata cronológicamente una serie de acontecimientos vinculados a la causa mencionada, suscitados entre el 28/6/18 y el 29/8/18, concluyendo que luego que el fiscal llamara a una audiencia de conciliación y dejara plasmado que el Dr. García le dio instrucciones para archivar la causa, tras una devolución en plazos del dinero malversado, haciendo caso omiso a las graves denuncias sobre el funcionamiento de la caja y la malversación. Ofrece prueba en relación al punto denunciado, insiste con la suspensión del funcionario e interesa la instrucción de una información sumaria para ello, ya que se está ante un caso cuya prueba obra en poder del ministerio público fiscal siendo la verticalidad del mismo indubitable y la dependencia de los agentes fiscales surge clara en el acta acuerdo.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

IV.- Corrida vista de la denuncia incoada en su contra, el Dr. Jorge Amílcar Luciano García, procedió a evacuar *in extenso* la misma (fs. 170/210vlto.), pudiéndose resaltar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, procede a tratar lo atinente a la competencia para el procedimiento político constitucional de remoción del cargo de Procurador General que ostenta, atento a la laguna que, a su juicio, existe en el plexo normativo provincial. Considera que se está ante una situación no prevista expresamente en el art. 138 de la Constitución de 2008, lo que obliga a una interpretación. En segundo lugar, referenciando a Hart, manifiesta que nos hallamos frente a "normas de competencia", es decir, normas que mentan sobre Normas, que no prescriben deberes, sino que adjudican potestades, contornos de validez y, en general, definiciones. No son discusiones deontológicas, sino ante reglas organizativas del Estado Republicano, en las competencias locales no delegadas, en concreto, la forma de juzgamiento de los miembros del Poder Judicial, de manera de garantizar la división de Poderes y su autonomía.-

Expresa que su opinión está guiada por lo que Klaus Günther definió como "principio de coherencia", es decir que sobre la base de normas y principios legítimos, el discurso que culmina en la norma individual debe respetar el principio de adecuación. Esta búsqueda conceptual -prosigue- de que el producto del constituyente y el legislador no culminen en la irracionalidad o la autocontradicción performativa tiene un cometido institucional y de ningún modo se limita al caso de la denuncia actual que tilda de ridícula. Aclara que lejos está de su ánimo que en la conclusión sobre el órgano de enjuiciamiento -juicio político- exista un hálito de especulación de conveniencia, no solo por el conocimiento de los integrantes del Honorable Jurado y su idoneidad moral, sino porque con más de 40 años de antigüedad en el Poder Judicial, ocupando todos los cargos



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

de la carrera judicial y académica, no hay espacio para situaciones que no sean las "razones del mejor argumento".-

Afirma que en la Constitución Provincial existe una laguna jurídica sobre la forma de remover al Procurador, por falta de previsión explícita existe un conflicto entre la regla de derecho y el estado de cosas específico, debiendo resolverse esta tensión de acuerdo con los métodos ya aceptados de interpretación de las leyes, o por el recurso a discursos de fundamentación y aplicación del sistema normativo vigente, que tengan en cuenta, por un lado, los principios y el uso válido de la analogía y, por el otro, los argumentos o métodos de interpretación teleológico, genético, sistemático y comparativo. Luego de apoyar su tesitura en autores que cita (Robert Alexy, Larez y Atienza), adelanta su postura de que no es el jurado de enjuiciamiento el órgano técnico encargado de llevar adelante el procedimiento de control y eventualmente de destitución del Procurador General de la Provincia, sino que tal alta potestad constitucional reside en el juicio político a cargo de la Cámara de Diputados y de Senadores.-

Considera que el análisis e interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, incluso en su devenir histórico, justifica el enunciado inicial sobre la inexistencia de una norma fundamental (más exactamente, una regla de derecho constitucional provincial), que regule en forma explícita la forma de remover al Procurador General de la Provincia, en efecto, el artículo 207 de la carta magna local, regula distintos tópicos esenciales del instituto, su caracterización como órgano autónomo, su misión central de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, el modo de conducir la investigación penal, la función de designación y cesantía del personal, la cobertura de vacantes, etc., pese a lo cual nada dice acerca de cómo remover al Procurador. Observa que en relación con los procedimientos de control tendientes a juzgar el mal



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

desempeño de los funcionarios políticos y judiciales, tampoco hay regulación legal expresa en los institutos del Jurado de Enjuiciamiento, al no incluir en su redacción el art. 138 de la Constitución Provincial al Procurador General, ni tampoco enunciar el Jurado de Enjuiciamiento específicamente que esté contemplado entre los sujetos a ser acusados mediante ese mecanismo, surgiendo ello de la interpretación literal del artículo 219, como de la interpretación razonable, sistemática, histórica y genética de la norma del art. 218, en la medida en que ésta alude en forma genérica a los funcionarios letrados "a que se refieren los artículos 194 y 201". Siguiendo su línea de análisis, razona cuál sería la disposición normativa que parecería sustentar la postura del denunciante de instar el procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento.-

No concibe como correcto pretender una mera subsunción de la categoría "Procurador General" en el concepto más amplio "representantes del Ministerio Público Fiscal", basándose esta aserción crítica en razones históricas y sistemáticas. En tal sentido agrega que el art. 201 contiene una norma proveniente de la constitución del 1933 y en esta medida expresa una concepción del Ministerio Público Fiscal ya superada en la reforma del 2008, en cuanto ésta consagró la independencia del órgano garante de la legalidad no sólo del Poder Ejecutivo sino, ante todo, del propio Superior Tribunal de Justicia, fundando dicho parecer en la versión taquigráfica que reproduce lo dicho por la convencional Rosario Romero, en cuanto a que no se debe encontrar subordinado en modo alguno al STJ, por ello, estima que establecer entre ambas jerarquías y subordinación es contrario al texto y al espíritu de la reforma, siendo erróneo equipar al Procurador con los miembros del Poder Judicial, pero no con los del STJ, que son enjuiciados por juicio político.-

En segundo lugar, esclarece, que no es unívoca la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

redacción del art. 201 de la Constitución Provincial, que no es una mera aseveración a los fines de sustentar una postura personal y como tal sospechosa de ser un argumento persuasivo, sino que es, en cambio, una manifestación del convencional Arralde en la reforma del 2008 vertida en la sesión donde justamente se trató el Ministerio Público Fiscal. Entiende que el mecanismo de remoción de su figura presenta una anomalía tanto en el texto constitucional como en las discusiones en la Convención Constituyente, no habiendo alusión explícita acerca de la forma de hacer efectiva la responsabilidad funcional del Procurador. Recuerda que en el plano de la interpretación, la propuesta positivista de entender el derecho como un sistema cerrado de reglas ajenas a consideraciones extrajurídicas, en cuyo seno completo es posible hallar la previsión normativa concreta que mejor se adecua a la solución del caso y permite emitir el juicio singular, se encuentra actualmente superada desde distintas vertientes, siendo un claro ejemplo de ello el caso del positivismo constitucionalista de Ferrajoli.-

Con remisión a Dworkin, manifiesta que lo esencial de los principios, en el ámbito de la interpretación y aplicación, es su fuerza deontológica de justificación, por lo que ocupan un lugar relevante en la lógica de argumentación, sobre todo en los casos difíciles, concluyendo luego con citas de Habermas y Robert Alexy. Asegura que en la propia semántica del art. 201, lo que sería en terminología usual la interpretación literal de la norma, sobre la base de la advertencia inicial del convencional Arralde, en cuanto a que su redacción es ambigua. Afirma que el MP y el mismo Poder Judicial al cual pertenece, están organizados jerárquicamente, pero dicha dependencia se establece internamente, esto es, rige dentro del Ministerio Público y de los jueces cuya cabeza es el STJ, pero no hay subordinación alguna entre aquéllos y éstos, así el correcto entendimiento -a su criterio- del art. 201 es el siguiente:



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

cuando sostiene que los representantes del Ministerio Fiscal "en todas las instancias, quedan equiparados a los miembros del Poder Judicial", lo que establece es que la asimilación se da por instancias y jerarquías, en consecuencia, el Procurador, en cuanto a las garantías, obligaciones y formas de remoción, se asemeja a los jueces del STJ, siendo lo razonable y sistemático aseverar que, siendo una realidad la organización jerárquica, la asimilación se da según el grado de relevancia, en cambio, es irracional pretender que el Procurador es idéntico a un juez de primera instancia.-

Alega que tanto la interpretación auténtica como la histórica han sido avaladas por la CSJN (la primera en el reciente fallo "Batalla" y la segunda en el antecedente "Bussi" del 2007). Interpreta que al no haberse abordado por parte de las cláusulas constitucionales ni de las discusiones en forma expresa el problema de la remoción del Procurador, no existe una intención concreta dominante de la voluntad de los legisladores, pero, sin embargo, sí se halla en sus discursos de fundamentación una intención abstracta que, conectada con principios y argumentos sólidos de teoría política, permiten arribar a la conclusión correcta sobre la cuestión, que se asienta sobre dos ideas: el paralelismo de las formas de designación y remoción de los jueces y fiscales y, por el otro, la convicción de que los funcionarios con la más alta responsabilidad institucional y política son acusados y enjuiciados por juicio político. Subraya la visión del convencional Dr. Miguel Carlín y su justificación de la decisión de excluir a los miembros del STJ y a los titulares del Ministerio Público del procedimiento de selección por concurso ante el Consejo de la Magistratura, al ser preferible que la propuesta mayoritaria del nombramiento eminentemente político en virtud de que estos cargos son la cabeza de uno de los poderes políticos del estado, lo que debe ser leído e interpretado a la luz de la fundamentación brindada al momento de tratar el jurado de enjuiciamiento, en



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

la versión taquigráfica n° 19, donde tras remarcar el parentesco innegable entre el juicio político y el jurado de enjuiciamiento, constata la "segregación de los altos funcionarios que están sometidos al enjuiciamiento político", lo cual sería contradictorio que el Dr. Carlín en una sesión valore al Procurador como parte de la "cabeza" del Poder Judicial, y tres sesiones más tarde estime como uno de los "altos funcionarios" que son pasible de otro procedimiento. Menciona las posturas de los convencionales Barrandeguy y Reggiardo, la exposición de "Pessuto" (*sic*) y concluye que si bien la comprensión de los redactores no se objetivizó en una norma jurídica expresa acerca de cómo remover al Procurador, es explícita y razonablemente abarcadora de la situación de aquél, por consiguiente, le resulta aplicable el procedimiento del juicio político. Razona que si los redactores lo concibieron al MPF como una pieza clave en la construcción del estado de derecho, pretendieron fortalecerlo y no subordinarlo al STJ (que tiene tres miembros en la actualidad en el Jurado de Enjuiciamiento), la consecuencia es que el máximo representante, esto es, el Procurador, merece un tratamiento similar al de los funcionarios con las responsabilidades políticas e institucionales más altas. Coincide con el Diputado Lara cuando trae a colación la mayoría de las constituciones provinciales que se pronuncian en igual sentido, equiparación que fue receptada por el legislador al sancionar la Ley N° 10.407. Cita como un buen supuesto de analogía la figura del Procurador General de la Nación, trajo a colación los casos "Gils Carbó" y "Molinas", enfatiza en la imposibilidad del enjuiciamiento a través del Jury debido a la esencialidad del rol de "acusador" en dicho procedimiento, función indelegable, salvo excusación o recusación. Remarca que para el caso que se decida asumir la competencia, peticiona el rechazo *in limine* de la denuncia, en razón que la misma se basa en datos fácticos falsos, carece de fundamentación y argumentación jurídica válida y



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

constituye una grosera sumatoria de inexactitudes aventuradas con el sólito y torcido propósito de enviar un mensaje amedrentante al Poder Judicial de Entre Ríos para que se avance en la investigación de delitos de "corrupción", efectúa una serie de aseveraciones y pone de resalto algunos de los casos en los que funcionarios recibieron condena o se encuentran en trámite.-

Señala que nunca ha visto ni menos aún conoce al abogado Reggiardo que presta su nombre para estas "denuncias", desconoce su rostro y su "trayectoria", no habiéndolo tenido como alumno de alguno de sus postgrados en materia penal que da en diversas universidades del país ni lo ha visto en los diversos eventos académicos en los que ha actuado a lo largo de su extensísima carrera. Fustiga duramente la presentación efectuada en su contra, en relación al "undécimo cargo" refiere que las declaraciones suyas en medios de la localidad de Victoria, con motivo del juramento de funcionarios del MPF, relativas a esta denuncia, dice que sus verdaderos autores eran personas de baja laya moral y que tenían antecedentes penales y causas en trámite, que buscaban afectar la independencia del Poder Judicial, pero que nunca se refirió al abogado Reggiardo, pues desconoce toda su actuación y hasta su rostro. Entiende que quienes, como el denunciante y los coautores que se embocan detrás, creen que el subsistema político o del manejo perverso de medios de difusión adictos pueden regir o direccionar la comunicación, cometen un grave desacople de sistemas y un yerro performativo grosero.-

Ya entrando a tratar los puntos concretos de la "denuncia" del abogado Reggiardo, comienza por el que entiende es el más delicado en términos institucionales - cargo segundo-, consistente en una supuesta obligación del Procurador de acusar en el Jury, lo que no ocurrió en el caso del señor Juez de Ejecución, Dr. Rossi. En efecto, prosigue, que en ocasión de dictaminar en dicho proceso en contra del



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

citado magistrado, aclaró la hermenéutica constitucional. Exterioriza que es doctrina unánime que el Juicio de Responsabilidad de Magistrados y Funcionarios, es un procedimiento constitucional especial, de naturaleza política pero sujeto a las reglas del debido proceso legal. Luego de citar el fallo "AGMER", dictado en el marco de una acción de inconstitucionalidad por la Sala Penal y de "Asuntos" Constitucionales (*rectius*: "Sala N° 1 de **Procedimientos** Constitucionales y Penal") y lo dictaminado por el MPF en "RIGONI", concluye que la única manera de entender esa manda, en clave constitucional, es considerar que complementa el estado de plausibilidad racional para abrir el plenario con la garantía formal de intervención de un órgano diferente al que debe juzgar, de otro modo la figura del Fiscal sería la definitiva aún en la etapa preparatoria o preliminar, tornando en ilusoria la decisión de antejuicio del Tribunal, pero esta intervención formal que habilita la etapa del plenario en manera alguna obliga al titular del MPF a formular acusación al final del Juicio, siendo esta interpretación -afirma- la única constitucionalmente válida, que de ningún modo contraría siquiera el texto de la ley, es que la obligación solo está prevista en el art. 27 de la Ley N° 9283, es decir cuando el Tribunal hubiese decidido abrir la etapa del plenario y recién allí corre traslado para el requerimiento de apertura de tal etapa al Procurador General, pero ésta no es la acusación final, pues luego viene la etapa de prueba y de citación a Debate, que culmina con la decisión final. Observa que en el Juicio Común del proceso penal, quien es el titular de la acción penal -MPF-, no está obligado a acusar, lo que, en ausencia de acusación privada, determina la absolución, que expresamente consagra el art. 452 CPP.-

Más allá de la grosera inconstitucionalidad de una regla que impusiese al MPF en el Jury a acusar "*a tout court*", ello en modo alguno se encuentra en la ley vigente



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

9283, pues la etapa de debate y sentencia se rige por los arts. 32 y sig. y no por el art. 27 que precluye con el requerimiento, y -agrega- que **cuando la ley es clara y no tiene ambages rige como el principio de la "navaja de Ockam"**. Hace alusión al planteo de inconstitucionalidad de la ley suponiendo tal obligación fiscal, efectuado por la defensa del Dr. Rossi, el cual fue finalmente declarado abstracto ante la absolución acaecida en el Jury. Reseña que en el Debate Oral expuso su postura, desgranó la prueba producida, descartó que el hecho atribuido se subsumiera en los tipos atribuidos y concluyó que no se daba la certeza forense para entender que el Dr. Rossi había obrado en "Desvío de Poder". Luego de repasar -sintéticamente- los votos de los Jurados del Tribunal -del cual también formé parte-, a los cuales remite a la versión que en pendrive adjunta, aduce que en ningún momento se ha sugerido siquiera que exista una obligación legal de acusación en la Procuración General.-

En lo atinente al "tercer cargo" -incumplimiento de deber alimentario-, alega que la falsedad es desopilante, lo que demuestra el desconocimiento de sus coautores y que no se amilanan a entrometerse en cuestiones de la vida privada, a pesar del art. 19 CN. Reconoce que estuvo unido en matrimonio con la Dra. Ana María Presas desde 1978 hasta la separación a fin de 1994 y divorcio en 1996, unión de la que nacieron sus cuatro hijos (no tres), habiendo solventado siempre la economía familiar y el estudio de ellos, refirió a la cuota alimentaria que ha quedado en beneficio de su hija María del Pilar, la cual ha estado asistida por las obras sociales a las que pertenece. En relación a la Dra. Presas, aclara que pertenece desde hace muchos años al Poder Judicial con un cargo de planta de escribiente obtenido por concurso, habiendo sido propuesta por la Fiscalía de Coordinación de C. del Uruguay para suplencias como Fiscal Auxiliar al estar dentro de la nómina de concursos, no habiendo actuado nunca en cuestiones vinculadas a su empleo, ya que a todo evento



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

siempre actuó una de las Procuradoras Adjuntas, pese a no existir incompatibilidad alguna.-

En cuanto al cuarto y quinto cargo (denegatoria de acceso a información y pago de honorarios con dineros públicos), los trata en conjunto por considerar que se refieren al mismo caso. En primer lugar, reseña el caso específico del amparo interpuesto por "el periodista Londero y el abogado Pagliotto" ante lo que consideraban denegatoria de información del MPF. Sostiene que la acción fue informada por la Procuradora Adjunta, Dra. Alvez Pinheiro, y aunque el trámite tuvo una notoria irregularidad -según entiende-, dilucida que nunca se demandó a su persona como ciudadano privado, sino a la Procuración General, que nunca hubo condena en costas a su persona ni respecto de funcionario o magistrado alguno, y por eso se tramitaron los fondos para su abono, informándose a Fiscalía de Estado a los fines que estimase conveniente. Al ampliar el quinto cargo, el denunciante endilga un hecho ilícito al Fiscal Dr. Ramírez Montrull en la causa "Ilarraz", manifestando en relación a ello que nunca negaron que pidieron autorización al entonces Procurador de Tucumán para que uno de los fiscales que llevaba el caso, contara con el auxilio del MPF de dicha provincia para investigar posibles hechos de corrupción de niños en la estancia del cura Ilarraz allí, habiéndose llevado a cabo, en esa diligencia, en presencia del fiscal Dr. Medina Rosales y con noticia del defensor de un acusado por abuso, la entrevista que no arrojó ningún dato de interés, siendo la mejor prueba de ello que ni siquiera se hizo mención en el fallo "Ilarraz" de la Sala Penal.-

Con relación al cargo sexto (designación irregular de Fiscales Auxiliares), sostiene que "los coautores" de la denuncia traen a colación la acción de inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 10407 "GEIST, Delfina Valeria c/ESTADO PROVINCIAL s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", pero dándole un sentido absolutamente



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

falso. Luego de citar el art. 207 de la Constitución Provincial, concluye que en la puesta en marcha del nuevo sistema adversarial, el MPF se pudo integrar legítimamente con nombramientos provisorios, a medida que se iban cubriendo los cargos por concurso, lo que ocurrió en la totalidad de los de mayor jerarquía, en un gran número de Fiscales, restando los concursos de Fiscales Auxiliares. Además -asevera- los autos "GEIST", que no se hallan firmes, no se dirigieron contra el MPF, sino contra el producto legislativo -ley 10407- por la cláusula transitoria referida a una decena de cargos de Fiscal auxiliar. Reitera que la implementación del sistema procesal penal acusatorio ha estado a cargo del Superior Tribunal de Justicia, a través del Comité de Implementación -el cual integra con su colega, Dr. Benítez-, contando además con el auxilio y monitoreo científico-técnico del INECIP. Hace referencia expresa a las Acordadas originarias del STJ de 2009, más precisamente a la N° 20/09 del 23/6/9 y subsiguientes, y al Decreto 4384, refrendado por Ley 10049, transcribe el art. 13, el cual menciona la facultad que posee el Superior Tribunal de Justicia para disponer, a propuesta del Defensor General o del Procurador General, que los secretarios pasen a desempeñar funciones de fiscales auxiliares o adjuntos o de defensores de pobres y menores auxiliares o adjuntos, no exigiéndose en estos casos un nuevo concurso, habiéndose decidido este criterio -asegura- no solo por cuestiones de índole consecuencialista, en el sentido de aprovechamiento de los recursos humanos existentes, sino que se estimó más adecuado atento al tipo de funciones delegadas. Destaca que con idéntica coherencia infraconstitucional se utilizaron concursos vigentes para designar a la Fiscal Auxiliar Provisoria Priscila Ramos Muzio, tomando el segundo lugar del Concurso para Secretario de Diamante, mencionando los casos análogos de los Dres. Ignacio Boris Nicolás Telenta, Agustín Andrés Gianini y Rodrigo Molina.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Hace un repaso de lo acontecido, en materia del funcionariado, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10049, con remisión a las jurisdicciones de Concordia y Concepción del Uruguay, sin que haya habido un solo planteo de ilegalidad formal ni de ilegitimidad sustancial, respondiendo la decisión de llevar a cabo los primeros concursos a la necesidad de hacer cesar la provisoriedad y al cumplimiento del mandato constitucional de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, como criterios de idoneidad. Sostiene que basta leer toda la normativa dictada antes de la ley 10407 para concluir que no existía legislación que impusiese el deber de remitir estos cargos interinos a su tramitación conjunta con los Agentes Fiscales o Defensores Titulares, mostrando su lamento por la demora en la sanción de la citada ley, pues señala que de haberse aprobado antes, la decisión de que todos los funcionarios sean designados a través de la instancia constitucional del art. 182, habría evitado los equívocos desafortunados como los de la acción de inconstitucionalidad entablada.-

En cuanto al séptimo cargo (tráfico y abusos de influencia) aclara que el licenciado Rafael Chappuis es un destacado y reconocido psicólogo en la costa del Uruguay y, más allá de quien es su cónyuge, no es funcionario del Ministerio Público Fiscal, sino que integra el gabinete encargado del sistema de recepción de testimonios de niños conocido como "Cámara Gesell", que se encuentra en la órbita del Ministerio Público de la Defensa; en tanto la Dra. María Florencia Acuña fue designada como Fiscal Auxiliar interina en Diamante, hasta que se cubra el cargo, en virtud de haber quedado posicionada en relevante lugar en los concursos de Fiscal de Gualaguaychú, coligiendo que quizás al "abogado Reggiardo" le interese ingresar al Ministerio Público Fiscal, por eso es bueno -aconseja- que se inscriba y rinda concurso y pueda ser seleccionado en alguna suplencia o interinato,



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

siempre que obtenga buen puntaje.-

En lo atinente al cargo octavo (omisión de investigar), al mismo lo tilda de "desopilante", detalla el alcance de la sentencia emitida por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia, en la causa penal "ZARAGOZA, Carlos Daniel y otros - Sedición agravada y otros", explica en detalle la actuación del organismo a su cargo, describe la estructura del tipo penal del art. 188bis del CP y argumenta que, a salvo del obstáculo objetivo del art. 513 CPP, recién esgrimido en la instancia del extraordinario provincial, las defensas reiteraron sus infundadas quejas de arbitrariedad, en pseudoargumentos contradictorios, enfatizando en el error de los planteos defensivos. Pone de relieve que ante la anulación por parte de la "Sala Penal" [del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos], recurrieron en Extraordinario Federal, y ante el rechazo, Queja, tratándose siempre de condenados que intentan desviar su responsabilidad de modo fútil hacia las víctimas, es decir las autoridades contra las que se alzaron, no existiendo nunca ni un hálito de sospecha de coautoría o participación de las autoridades policiales o gubernamentales.-

En relación al noveno cargo (operaciones de prensa), resalta que es obvio que el periodismo de investigación haya descubierto hechos aberrantes, como la pedofilia en el seminario menor de Paraná u otros casos de gravedad en la provincia, o que a través de denuncias de sectores partidarios que acompañaron estas investigaciones se haya avanzado en causas relevantes, no significa que no se guarde cautela, hasta incluso en casos como el del mencionado de contratos fraudulentos en la legislatura, declarar la reserva de actuaciones, arts. 228 y 229 CPP, entendiendo que ha sido el sistema adversarial con su regla de audiencias públicas y orales el que ha permitido que cualquier planteo de la defensa o las audiencias de petición de medidas cautelares o de remisión a juicio posibilitaran la difusión



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

pública de los hechos graves.-

En lo relativo a la acusación de tener influencia en organismos judiciales, específicamente sobre dos colegas de la Sala de Casación de Paraná, en un acto que tilda de misoginia y de violencia de género, expresa que dicha injuria no solo afecta a dos destacadas juristas que han ganado todos sus cargos por concurso ante el Consejo de la Magistratura, sino que devalúa a todas las mujeres que en el Poder Judicial han ganado sus cargos de Fiscales, Jueces o Defensoras. Indica que en Política Criminal, una de las instrucciones generales dictada, fue que solo se elevaban a juicio aquellas causas graves en donde existía una probabilidad de condena rayana en la certeza, derivando a soluciones alternativas al resto, y que solo se impugnase en Casación aquellos fallos de instancia en donde tuvieran la certeza de su yerro o arbitrariedad. Considera insólito que un abogado al que caracterizó como "ignoto", que nunca pleiteó ante la Sala Penal ni ante Casación, pueda lanzar gratuitamente ofensas a la idoneidad moral de Magistradas y Funcionarias del Poder Judicial de Entre Ríos por su condición de mujer en asuntos de la vida privada, pese a lo cual, para no dar lugar a planteos discriminatorios como éstos, no actúa ante la Casación de Paraná, salvo integraciones subrogantes.-

Como hecho duodécimo, el denunciante, en su ratificación le endilga la omisión de investigar una supuesta ilicitud en viáticos percibidos y devueltos por el Dr. Chiara Díaz "en enero de 2017" y que se ventilaron en el Juicio Político en su contra, denunciado luego por el Diputado Lara. Estima que la falsedad de este cargo es notoria, en primer lugar, porque el ex-Vocal del STJ, Dr. Chiara Díaz, renunció a su cargo y se acogió al beneficio jubilatorio, por lo que el Juicio Político en su contra se archivó, entonces el entonces presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, Dr. Lara, efectuó una presentación a fin de que se investigara la posible comisión de ilícitos por el



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

enjuiciado, la que se halla en trámite de recepción de oficios dirigidos a entidades académicas. En cuanto al viático, en las actuaciones administrativas que cita, se suscitó la cuestión de un viaje imprevisto del Sr. Vocal durante la Feria, sin aguardar la autorización prevista por el Alto Cuerpo, por lo que se dictaminó, de conformidad al señor Vocal Smaldone, que correspondía volver las cosas al estado anterior, no existiendo denuncia ni sospecha de ilicitud penal, sino simplemente una irregularidad administrativa.-

Por último, analiza la "falta de idoneidad" enrostrada, por haber desempeñado sus dos primeros cargos de la carrera judicial entre los años 1979 y 1983, es decir, en época de facto. Detalla que la transcripción de cargos que ha desempeñado es correcta y se obtiene de su CV público o en la Academia, pero está descripto también en el Decreto de nombramiento como Procurador General, agregando que el entonces Gobernador, Dr. Busti, lo honró al proponerlo en el cargo que hoy inviste, pero fue el Senado el que le dio el Acuerdo Constitucional, verificándose fácilmente que nunca cumplió ni ejerció "cargos de responsabilidad política en gobiernos de facto", como reza el actual art. 6 de la Constitución Provincial, recordando sucintamente algunas vicisitudes experimentadas durante su estudios universitarios en la ciudad de Buenos Aires.-

Como colofón de su exposición, interesa que se tenga por contestado el traslado conferido, acompañada la documental, argüida su postura respecto a la competencia y, para el caso que se decida asumirla, se rechace *"in limine"* la denuncia en razón que la misma se basa en datos falsos, carece de toda fundamentación y argumentación jurídica válida y solo constituye una grosera sumatoria de inexactitudes aventuradas con el sólito y torcido propósito de enviar un mensaje amedrentante al Poder Judicial de Entre Ríos para que no avancen en la investigación de delitos de "corrupción".



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

V.- A fs. 319/320, el Procurador General contesta la ampliación de denuncia efectuada por el Dr. Reggiardo, remitiéndose a las argumentaciones vertidas en la anterior contestación, en cuanto a la postura institucional respecto a la competencia y a que se trata de una suma de inexactitudes tendientes a evitar que el Poder Judicial investigue hechos de corrupción, adjuntando el legajo de la Unidad Fiscal de Diamante "Barreto, Ignacio Francisco y otros", con su documentación agregada, iniciado el 7/9/18 y que, contrariamente a lo que dice el letrado, no se halla "archivado", sino en trámite, en la Fiscalía Anticorrupción del MPF remitida por el señor Fiscal actuante, Dr. Robledo. Prosigue su relato diciendo que se investiga en dichas actuaciones la supuesta ilicitud de una detracción del "Fondo de Garantías" de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Diamante -plazo fijado en dólares- para abonar gastos perentorios, en contradicción con las normas que reglan dicha institución, teniendo intervención en el hecho el Tribunal de Cuentas. Añade que, mientras se lleva adelante la investigación, el Fiscal llevó a cabo la audiencia en el marco del art. 211 del CPP en la que el Directorio de la Caja se compromete a reintegrar los fondos hasta completar el mínimo de la Ordenanza, buscando alternativas en el cobro de lo que adeuda el Municipio, para evitar reiteración de situaciones de necesidad como la acaecida, consultando el Dr. Robledo a la Procuración General sobre dicha audiencia y, como se trataba de que el organismo subsane la irregularidad, se le manifestó que no existía obstáculo alguno, siendo de Perogrullo que si se demuestra que ha existido ilícito, en manera alguna puede tener efecto exculpante. Precisa que nada tiene que ver esto con las condenas existentes contra funcionarios por el delito de Peculado, haciendo referencia a la causa del ex-intendente Erro. Subraya que, salvo ignorancia crasa del derecho -inimaginable en un abogado-, es sabido que el ilícito de Peculado como todo injusto doloso de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

resultado ya es punible en la tentativa, es decir que con el quebranto del deber positivo del art. 42 CP, ya se perfecciona el desvalor del acto y, existiendo sustracción dolosa de fondos públicos de su competencia, el exiguo monto que la denuncia evitó en su continuidad, no empece a la consumación, sino solo a la cuantía de la pena, que en el caso de Erro fue condicional, agregando como colofón de esta insensatez de omnipresencia que se le endilga, no actuó en dicha causa, ni en juicio ni en Casación, por lo que interesa se tenga por evacuado el traslado de ampliación de denuncia formulada, acompañada la documental, reiterando que, para el caso que se asuma la competencia, se la rechace *"in limine"* en su totalidad.-

VI.- Reseñadas como antecede las alegaciones del denunciante, el descargo del funcionario denunciado y surgiendo de este último un expreso planteo de incompetencia de este H. Jurado de Enjuiciamiento, que extensa y aguerridamente desarrolla el señor Procurador General denunciado, he de ocuparme liminarmente del mismo.-

Para fundamentar semejante propuesta, el Dr. García parte de la base de interpretar que la Constitución de Entre Ríos padece de una laguna respecto de la determinación del órgano que debería decidir la remoción del Procurador General, producto de un "olvido" del Constituyente que no lo agregó entre los Mandatarios, Jueces y Funcionarios sujetos a juicio político y, por vía de argumentación y analogía, concluye que la equiparación de ese cargo a los miembros del Superior Tribunal de Justicia lo excluye de entre los *"funcionarios judiciales letrados a que se refieren los artículos 194 y 201, no sujetos a juicio político"*, que precisa la norma del art. 218 de la Constitución de Entre Ríos como susceptibles de ser acusados ante este H. Jurado de Enjuiciamiento.-

Más allá del mero voluntarismo, de las elucubraciones argumentales que puedan esgrimirse y de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

eventuales analogías con el derecho comparado, en la Provincia de Entre Ríos el sistema constitucional de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios letrados del Poder Judicial, ya en la Carta Magna de 1933, se asignaba expresamente al Jurado de Enjuiciamiento (cfme.: art. 155), con excepción exclusivamente de *"los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de sus salas"*, además, por supuesto, del Gobernador, Vicegobernador y los Ministros del Poder Ejecutivo (cfme.: art. 97) y, básicamente, es ese el esquema que ha conservado la Constitución de 2008 que sólo agrega, como sujeto de Juicio Político, al Defensor del Pueblo (cfme.: art. 138), sometiendo a los restantes funcionarios judiciales letrados, entre los cuales incontestablemente se encuentra el Procurador General, al Jurado de Enjuiciamiento (cfme.: art. 218, cit.); es más, no ha habido "olvido", omisión ni error alguno por parte del constituyente, habida cuenta que, al tratar el tema de la nueva ubicación funcional del Ministerio Público, el mismo Dr. García refiere opiniones vertidas -a mi juicio solo tangencialmente- por varios Convencionales respecto del asunto y, sin embargo, la Convención Constituyente hizo caso omiso de ello y no plasmó en una norma específica lo que supuestamente -según el funcionario denunciado- habría sido la voluntad de ella que, en cambio, materializó de diferente manera en los citados dispositivos de los arts. 138 (Juicio Político) y 218 (Jurado de Enjuiciamiento), no verificándose, más allá de la mera voluntad del señor Procurador General, el argumentado vacío legal, toda vez que la normativa constitucional vigente contempla perfectamente -aunque no a su gusto- la situación de marras y, aún cuando podamos compartir la razonabilidad de tal criterio, será una cuestión de *lege ferenda* para analizar y discutir en una futura reforma.-

Además, la Constitución de Entre Ríos específicamente legisla el punto -aunque no comparta el señor Procurador General el criterio del constituyente- y precisa



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

la cuestión en sus arts. 194 y 201, expresando el primero que "Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y **los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento**, en la forma establecida en esta Constitución", en tanto que el segundo expresa: "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución **no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento**, en la forma prevista en la misma", de modo tal que no existe ninguna laguna al respecto y se encuentra suficiente y claramente previsto el tema, involucrando estas normas a todos los funcionarios que integran los Ministerios Públicos y cuando habla de "los representantes del ministerio fiscal", indudablemente incluye en ellos al señor Procurador General que es el representante por antonomasia de dicho ministerio.-

Por lo demás, ha sido muy clara la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar las normas tal como este las concibió, puesto que les está vedado juzgar el acierto o conveniencia de disposiciones dictadas por los otros Poderes del Estado (cfme.: Fallos; 300:700, 324:714, 325:229 y 329:688) y que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, sin atender a otras consideraciones (Fallos; 324:1740), porque, según la Corte, la primera fuente de interpretación es la propia letra de la ley (Fallos; 314:1018, 316:1247, 324:2780) y en principio debe acudirse al sentido común o corriente de las palabras empleadas por la proposición normativa en cuestión (Fallos; 302:429, 308:1745, 320:2145, 324:3345); doctrina que está en línea con un antiguo principio reconocido por la Corte Suprema de los Estados



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Unidos, la que ha sostenido que *"si no hay evidencia de que las palabras... han adquirido un significado especial..., ellas deben ser interpretadas de acuerdo a su sentido corriente"* (Nix v. Heddon, 149 U.S. 304, 1893) y, en el mismo sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido: a) Que no es procedente modificar o suprimir una disposición por medio de la interpretación cuando su lectura no presenta oscuridades ni genera incertidumbres. b) No es viable subsanar por vía de la hermenéutica el resultado de una norma cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco. c) Tampoco lo es, si la expresión normativa no genera interrogantes, añadirle previsiones que no contempla o sustraerle las que la integran. d) No es admisible hacerle decir a la ley lo que la ley no dice o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. e) Si la escritura de la regla jurídica no presenta la posibilidad de comprensiones disímiles, solo es aceptable su acatamiento al pie de la letra (cfme.: Dictámenes; 177:117).-

Por ello, resultando claramente comprendida la situación de enjuiciamiento del Procurador General en la literalidad de las expresas normas plasmadas en los referidos arts. 138, 194, 201 y 238 de la Constitución de Entre Ríos, huelga toda discusión acerca de la inequívoca competencia de raíz constitucional de este H. Jurado de Enjuiciamiento para conocer y decidir sobre la denuncia bajo examen, debiendo desestimarse el planteo en contrario formulado por el denunciado.-

VII.- Precisada la preliminar cuestión vinculada a la competencia de este H. Jurado de Enjuiciamiento para conocer en la denuncia y ampliación formuladas (fs. 32/39 y 86/88) por Carlos Guillermo Reggiardo contra el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, atribuyéndole genéricamente (cftr.: fs. 32, pto. II) mal desempeño, y efectuados los pertinentes descargos del funcionario denunciado (fs. 170/210vlto. y 319/320), he de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

pasar a examinar si de los hechos motivantes que se invocan como causales de remoción surge en grado de probabilidad la existencia de alguno o algunos de los previstos en el art. 15 de la Ley N° 9283, a fin de fundamentar la decisión de abrir o no la causa (cfme.: art. 24, ley cit.).-

En cumplimiento de tal cometido iré tratando uno a uno los múltiples cargos expresados por el denunciante.-

VII.1.- Atribuye la denuncia (1er. cargo) falta de idoneidad por supuesta violación del art. 6 de la Constitución de Entre Ríos en cuanto establece como condición de idoneidad para ocupar cualquier función de gobierno no haber desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto, en razón de que, desde septiembre de 1979, en pleno proceso militar, fue designado Secretario del Juzgado de Instrucción de Concepción del Uruguay y, desde junio de 1982, Defensor de Pobres y Menores ante la Cámara de Guallequay.-

No obstante que la idoneidad y aptitud del Dr. García ha sido ratificada por distintos Gobernadores y Cámaras de Senadores de la Provincia luego del advenimiento de la democracia y plena vigencia de las instituciones de la República, siendo sucesivamente designado Juez de Instrucción, Juez Correccional, Vocal de Cámara de Juicio y Apelaciones y, finalmente, Procurador General de la Provincia, lo cierto y concreto es que las funciones que le cupo desempeñar entre septiembre de 1979 y diciembre de 1983 -Secretario y Defensor de Pobres y Menores- en modo alguno pueden ser considerados **cargos de responsabilidad política**, habida cuenta que carecían ellos de toda potestad de decisión política, sin que semejantes desempeños puedan acarrear, aún como mera probabilidad, la falta de idoneidad que le asigna el denunciante y configurar la causa de enjuiciamiento que contempla el art. 15, inc. 2°, de la Ley N° 9283.-

VII.2.1.- Incumplimiento del deber de acusar del art. 27 de la Ley N° 9283 (2do. cargo) por no haber acusado



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

al Juez Carlos Rossi, sometido al Jurado de Enjuiciamiento.-

La leal y escrupulosa lectura de los antecedentes del caso "Rossi", cuyo Jurado hube de integrar, no sólo exhibe una incontrastable y vasta fundamentación de la postura de la Procuración General en orden a no sostener la acusación destitutoria del Dr. Rossi, toda vez que los elementos de juicio colectados a través de las pruebas producidas en el debate no lograron demostrar la responsabilidad política del enjuiciado ni su eventual mal desempeño en la ocasión -por mi parte, consideré desde el inicio que no había motivo siquiera para fundamentar una apertura de causa-, sino que, además, la denuncia padece de un marcado error conceptual e interpretativo respecto del "deber" del Fiscal de mantener la acusación que expresamente consigna el párrafo final del art. 27 de la Ley N° 9283.-

En efecto, la ubicación de dicho párrafo ("*El auto de formación de causa obligará al fiscal a mantener la acusación*") en la redacción de la norma, luego de precisar en el párrafo precedente el contenido de la acusación, puede conducir a cierta confusión y se debe -en mi apreciación- a una cuestionable técnica legislativa, lo cual no empece a la correcta elucidación racional de su significado que no alcanza a ser otro que, sin perjuicio de las objeciones que pueda merecer, el de obligar al Ministerio Fiscal a concretar una acusación formal **de apertura** de causa en los términos que estipula la primera parte del aludido art. 27 de la Ley N° 9283; mas, ello no importa que la acusación deba ser mantenida luego del debate, solicitando la destitución del enjuiciado, aún en contra de las constancias comprobadas de la causa -lo cual redundaría en exigir un indebido acto de pura arbitrariedad-, habida cuenta que el Ministerio Público Fiscal debe actuar con arreglo -entre otros- a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, de conformidad a la explícita disposición contenida en el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos y, por consiguiente, ninguna norma



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

de inferior jerarquía podría válidamente exigirle actuar en contra de tales principios; por lo demás, el art. 32 de la Ley N° 9283, remite al trámite del debate establecido en las normas del Código Procesal Penal para el juicio común y, en éste, se especifica con precisión que el Ministerio Público Fiscal debe ajustar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y por el **cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos**, debiendo **investigar el hecho descripto en la apertura de causa y las circunstancias** que permitan comprobar la imputación como las **que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado**, formulando sus requerimientos e instancias de acuerdo a ese criterio (cfme.: art. 56, Cód. Proc. Penal), pudiendo desistirse o no mantener la acusación al momento de la discusión final en el debate (cfme.: arts. 439 y 440, Cód. Proc. Penal).-

De tal manera, carece de toda entidad para una eventual apertura de causa el supuesto incumplimiento del deber de acusar que atribuye el denunciante al Dr. García como segundo cargo, sin indicar en qué causa de enjuiciamiento del art. 15 se enrolaría tal hecho, debiendo también desestimarse el mismo.-

VII.2.2.- Amplía el denunciante su denuncia de lo que denomina segundo cargo (fs. 50vltto./51) agregando como incumplimiento del deber de acusar la omisión de impugnar las libertades condicionales otorgadas a Wagner, en su momento, y a Eduardo Miguel Antivero, homicida a quien le habría concedido la libertad condicional el tribunal integrado por la Dra. Marcela Badano y, posteriormente, habría incurrido en otro homicidio.-

Mezcla aquí el denunciante la originaria imputación por un imaginario deber de acusación final en el Jury con la omisión de impugnar las libertades condicionales señaladas y con el vínculo de pareja que une al Procurador



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

General con una de las integrantes de uno de los tribunales que dispuso una de esas libertades.-

Ya me he expedido en contra del denunciado "deber" de acusar a rajatabla y aún contra las pruebas producidas y hasta contra el mismo sentido común, vulnerando todo principio elemental de justicia racional, pero resulta menester precisar ahora que no existe un "deber" del Ministerio Público Fiscal de impugnar las decisiones judiciales y solo cuenta con la potestad de hacerlo cuando considere que resolución no se ajusta a derecho, lo cual configura una facultad discrecional del Ministerio Público Fiscal y, en definitiva, ni siquiera se atribuye al denunciado haber tenido intervención en esas causas, como tampoco que, más allá del mero voluntarismo del denunciante, las decisiones liberatorias exhiban vicios ostensibles que las descalifiquen.-

La manifiesta indeterminación de un hecho de probable encuadramiento en una causa legal de enjuiciamiento contra el Dr. García, relacionado con la expresada "ampliación" de denuncia bajo análisis torna inaudible la misma y conduce sólo a su rechazo.-

VII.3.- Reiterada violación de la normativa de la Ley N° 9424 por incumplimiento de deberes de asistencia familiar y abandono de persona (3er. Cargo).-

La grosera generalidad e imprecisión de este extremo de la denuncia, aparece más como un burdo encubrimiento de un comentario intencionadamente degradante para el funcionario por cuestiones de índole íntima familiar que una verdadera denuncia descalificante de su desempeño funcional, a punto tal que ni siquiera menciona el denunciante la causa legal de enjuiciamiento que podría configurar esta vulgar cháchara.-

Sin perjuicio de ello, el Dr. García desmiente documentadamente la imputación y explica que el proceso al que refiere el denunciante fue por fijación del monto de la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

cuota alimentaria que se le descuenta automáticamente de sus haberes, lo cual acredita con copias de los recibos pertinentes.-

Por lo demás, la ley que refiere el denunciante (Registro de Deudores Alimentarios) es significativamente anterior a la designación del Dr. García como Procurador General de la Provincia y, conforme a sus disposiciones, no hubiera podido el Poder Ejecutivo enviar el pliego al Senado y éste no hubiera podido otorgar el acuerdo para ello si no se acompañara el certificado de no afectación de ese Registro (cfme.: art. 8, ley cit.).-

La insustentable vaguedad de esta especie de fábula acusatoria no merece mayores consideraciones para su terminante desestimación.-

VII.4.- Denegación al acceso del derecho a la información pública (4to. cargo) por haber tenido que ser condenado en una acción de amparo a informar la nómina de "magistrados" y funcionarios interinos o subrogantes designados.-

En su descargo, el denunciado expresa que no obstruyó el acceso a la información que se le requería, toda vez que ella era pública y podía consultarse en la página web del Ministerio Público Fiscal.-

Esta circunstancia, no controvertida, más allá de la decisión adoptada en la mencionada acción de amparo, desvirtúa por completo la posibilidad de violación de la cláusula constitucional invocada por parte del Dr. García y en modo alguno podría exhibir entidad demostrativa de una probabilidad de incursión en alguna de las causas legales de acusación -ninguna refiere aquí el denunciante- previstas en el art. 15 de la Ley N° 9283.-

VII.5.1.- Pago de honorarios con dineros públicos (5to. cargo) por haber pagado los honorarios de la acción de amparo referida en el punto anterior con fondos de la Tesorería General del Poder Judicial y no con su propio



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

peculio.-

Destaca el denunciado que no fue personalmente demandado sino el Ministerio Público que él representa; no intervino personalmente en el proceso y no pudo ser condenado en costas si no fue parte en él y que el pago de las costas de ese juicio se realizó a través de los canales institucionales correspondientes y con comunicación a los órganos constitucionales de control.-

Aunque la lectura de la sentencia final dictada en ese proceso de acción de amparo, cuya copia acompaña el denunciado a fs. 111/121vltto., pueda ofrecer ciertas dudas acerca del sujeto condenado en costas que debía afrontar el pago de los honorarios regulados, lo cierto y concreto es que si hipotéticamente el asunto fuere como lo presenta el denunciante -sobre lo cual, debe aclararse, no se demuestra ni menciona objeción alguna de los órganos de control de dicha operación-, no nos encontraríamos frente a la denuncia de mal desempeño en sus funciones -causal genéricamente invocada en el inicio de la denuncia- sino que podría tratarse de la eventual comisión de un delito doloso y, por consiguiente, la denuncia del hecho debería transitar otros carriles muy diferentes de los de este Jurado, al menos hasta la comprobación de la probabilidad de su materialidad y autoría por tribunal competente, debiendo por ello también desestimarse este extremo de la denuncia bajo examen.-

VII.5.2.- Lo mismo cabe expresar respecto de la ampliación de este cargo, formulada a fs. 51/vta., atribuyendo al Dr. García haber enviado representantes del Ministerio a su cargo a Tucumán a entrevistarse con un detenido, intentando obtener una declaración contra el Pbro. Illarraz a cambio de una suma de dinero.-

Respecto de este punto, explica suficientemente el denunciado cómo se produjo esa entrevista, en qué circunstancias, con qué garantías y con qué facultad legal lo dispuso; por mi lado, habiendo intervenido en etapa de la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

impugnación extraordinaria de la causa "ILARRAZ" y conociendo acabadamente lo actuado en ella, debo necesariamente agregar que semejante declaración respecto de hechos ocurridos en extraña jurisdicción, aunque pudiese revestir interés para quienes llevaban adelante la investigación de los hechos aquí imputados, resultaría por entero irrelevante para la causa local y nada agregaría a las probanzas producidas en ella; no obstante, la denunciada intención de retribución dineraria a cambio de declaración, que carece de todo sustento probatorio atendible, también excedería el marco de un simple mal desempeño funcional para incursionar en el campo del derecho penal y, una vez comprobada en ese ámbito la probabilidad de la materialidad y autoría de un delito de acción pública, recién podría viabilizarse la competencia de este H. Jurado de Enjuiciamiento (cfme.: art. 15, inc. 1º, Ley N° 9283). En tanto ello no suceda, cabe desestimar esta acusación.-

VII.6.- Designación de fiscales auxiliares sin concurso previo (6to. Cargo).-

La insustancialidad de esta acusación luce patética ignorancia de los hechos y circunstancias, toda vez que las designaciones objeto de la imputación formulada fueron efectuadas a tenor del expreso dispositivo del art. 50 de la Ley N° 10.407, que así lo autorizaba y que, posteriormente, frente a una demanda que cuestionó su legitimidad y ajuste a las normas de la Constitución, se declaró inconstitucional.-

No obstante, las designaciones de ese modo efectuadas por el señor Procurador General fueron concretadas de acuerdo con la ley vigente que le otorgaba esa potestad, sin que pueda constatarse en ello probabilidad alguna de existencia de una causa legal de enjuiciamiento, que tampoco precisa el denunciante al formular este infundado cargo y que, por todo ello, corresponde desestimar.-

VII.7.- Tráfico y abuso de influencias (7mo. cargo) por nombrar en el Juzgado de Concepción del Uruguay al



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Psicólogo Rafael Chappuis, casado con su hija Ana Laura García Presas, violando incompatibilidades funcionales y exigencias concursales, e igualmente con la Dra. María Florencia Acuña, sin experiencia ni antecedentes para estar al frente de una fiscalía.-

La equívoca imprecisión e indemostrabilidad de esta acusación pone de resalto la escasa seriedad del planteo que se formula, habida cuenta que sin perjuicio de no advertir que pueda existir alguna incompatibilidad funcional como la que aventurada, pero vagamente, se señala, cabe precisar que el Procurador General de la Provincia carece de potestad para designar un Psicólogo en cargo de un Juzgado - tal lo expresado por el denunciante- y, como bien lo puntualiza el funcionario denunciado en su descargo, ese profesional, cónyuge de una de sus hijas, no se desempeña en la órbita del Ministerio Público del que es titular, sino en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.-

Explica también el Dr. García que el nombramiento de la Dra. Acuña como Fiscal Auxiliar interina en Diamante se realizó en función de su relevante posicionamiento en el concurso para fiscal de Gualaguaychú y de conformidad con la facultad emergente del art. 207 de la Constitución de Entre Ríos.-

Ninguna consideración hace falta para desestimar, por su patente infundabilidad, la atribución de ilegítima designación del Lic. Chappuis y, respecto de la Dra. Acuña, más allá de su experiencia y antecedentes, ejerció el señor Procurador General una facultad de relativa discrecionalidad expresamente asignada por la Constitución provincial, habida cuenta que su art. 207, 5to. párrafo *-in fine-*, reza: "*... Tiene, respecto a los funcionarios de sus ministerios, la atribución de cubrir con carácter provisorio toda vacante atendiendo, si las hubiere, las nóminas del Consejo de la Magistratura y hasta que sea cubierta mediante el sistema previsto por esta Constitución*", no surgiendo de lo actuado



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

que se hubiere vulnerado esa disposición, correspondiendo desestimar esta acusación.-

VII.8.- Omisión e incumplimiento de orden judicial de investigar responsabilidades conexas con las de los funcionarios condenados por sedición por hechos del 8 y 9 de diciembre de 2013 en Concordia (8vo. Cargo).-

Señala el denunciante que el 1º de marzo -no especifica de qué año- habría ingresado en Fiscalía de Concordia la denuncia formulada por Daniel Chávez y 9 funcionarios policiales condenados, con base en expresiones de la sentencia condenatoria que advirtiera que la conducta de los condenados habría sido acompañada, avalada y/o consentida por otros muchos funcionarios policiales, incluso realizando actos de igual naturaleza, observándose *prima facie* omisión por parte de funcionarios policiales de mayor jerarquía de resistir con los medios a su alcance la sublevación ocurrida.-

Por su parte, el funcionario denunciado describe detalladamente lo actuado en relación con ese hecho, llevando a juicio y logrando la condena de aquellos funcionarios participantes respecto de los cuales habría contado con prueba para llevar adelante la acusación, que la insistencia de los así imputados en sumar otros partícipes no los exculpa, como pretenden y que la causa, luego de la condena y los avatares de las impugnaciones formuladas por ambas partes, aún no está concluida para el Ministerio Público Fiscal que se encuentra recurriendo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agregando que nunca existió ni un hálito de sospecha de coautoría o participación de las autoridades superiores -policiales o gubernamentales-.-

El análisis de este extremo de la denuncia nos coloca no solo frente a una situación francamente opinable sin contar con sustento suficiente para evidenciar la probable existencia de una causa de enjuiciamiento del art. 15 de la Ley N° 9283, sino que, en todo caso, al igual que lo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

ocurrido con el denominado quinto cargo de la denuncia, según la hipótesis de la acusación no estaríamos frente a un simple acto de mal desempeño funcional sino frente a la eventual comisión de un delito doloso y, por consiguiente, la denuncia del hecho debería transitar otros carriles muy diferentes de los de este Jurado, al menos hasta la comprobación de la probabilidad de su materialidad y autoría por tribunal competente, debiendo por ello también desestimarse este extremo de la denuncia bajo examen.-

VII.9.- Vinculación con los medios de comunicación - operaciones de prensa (9no. Cargo).-

He tratado de sintetizar lo más fielmente posible esta acusación del denunciante en el pto. I.9 precedente y considero necesario destacar que muchas de las causas mencionadas como publicitadas por ciertos medios han tenido origen en información obtenida por el propio medio y no a través de la actuación del Ministerio Público Fiscal o del Poder Judicial y la posibilidad de investigación periodística, con reserva de las fuentes y publicación de sus conclusiones, generalmente conjeturales en función de asociación de datos informalmente obtenidos, es un fenómeno propio de un régimen de absoluta libertad de expresión, tal como el que nos rige; por lo demás, las posibilidades de filtración de información sensible, pese al rigor de la reserva que se impone desde los órganos del Poder Judicial o del Ministerio Público, son innumerables e indefinible la procedencia de la misma y, con mucha mayor razón, en un sistema de investigación penal en el que los actos procesales se llevan a cabo a través de audiencias públicas y orales a las que cualquier ciudadano puede asistir y conocer detalles de la investigación en trámite o nombres de sujetos involucrados o que surgen como eventuales involucrados en dichas audiencias, lo cual responde al tipo de procedimiento penal escogido por la Provincia de acuerdo con lo programado en la Constitución y con absoluto respeto de la publicidad de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

los actos de gobierno.-

La denuncia, en este aspecto, solamente expone una sospecha carente de sustento probatorio e insuficiente para demostrar la existencia probable de una causa de enjuiciamiento contra el señor Procurador General y debe, también, ser desestimada.-

VII.10.- Influencia en la cámara de apelación y hoy casación (10mo. Cargo).-

Esta imputación no refiere un solo hecho demostrativo de una eventual influencia indebida y solo presume la misma en razón de una fuerte relación de amistad con la Dra. Marcela Davite de Acuña y su relación de pareja con la Dra. Marcela Badano.-

La falta de consistencia de la acusación que, como supuesto mal desempeño, se intenta dirigir contra el Dr. García en tales términos, carece de todo sustento mínimamente razonable y, en realidad, importaría antes bien una velada detracción de las dos Juezas que menciona, las cuales no han sido objeto de esta denuncia ni han tenido ocasión de defenderse, y les atribuiría solapadamente carecer de independencia por una indebida subordinación a los designios del Procurador General.-

La frivolidad y ausencia de contenido de esta insensata propuesta acusatoria requiere, sin más consideraciones, su inexorable desestimación.-

VII.11.- Calumnias e injurias vertidas sobre el denunciante. Discriminación. Abuso de autoridad (11mo. Cargo).-

Tal como se constata en varios de los "cargos" formulados, no atina el denunciante a encuadrar este extremo de su denuncia en alguna de las puntuales causas de enjuiciamiento del art. 15 de la Ley N° 9283 y, aunque aparece claramente explicada por el Dr. García la alocución motivante y su contexto, en modo alguno el hecho denunciado podría configurar un probable mal desempeño funcional del



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Procurador General y, a lo sumo, la ofensa que manifiesta padecer el denunciante podría ser canalizada a través del ejercicio de una acción penal privada por delito contra el honor (arts. 110 a 117bis, Cód. Penal), pero nunca fundamentar la existencia probable de una causa legal de enjuiciamiento contra el funcionario, debiendo desecharse esta denuncia.-

VII.12.- Omisión de acusar por viáticos autoasignados por Carlos Chiara Díaz (12mo. Cargo).-

Presupone en este punto el denunciante la consumación de una conducta delictiva no investigada por el Procurador General, a pesar de la concreta denuncia formulada por el Diputado Diego Lara, acompañando constancias colectadas en el frustrado -por renuncia del magistrado acusado- Juicio Político promovido contra el ex Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Carlos A. Chiara Díaz.-

En su descargo, el Dr. García aclara que el Dr. Lara efectuó una presentación a fin de que se investigue la posible comisión de ilícitos por parte del ex Vocal, la cual se halla en trámite en la actualidad a cargo del Fiscal Coordinador, Dr. Piérola, y en lo referido al viático de marras nunca existió denuncia ni sospecha de ilicitud penal, la cuestión se trató en el seno del tribunal y consideró que se trataba de una irregularidad administrativa, oportunamente subsanada por el magistrado.-

De tal modo, tampoco exhibe entidad esta imputación para fundamentar una apertura de causa de enjuiciamiento.-

VII.13.- Mal desempeño por abuso de autoridad e incumplimiento (13er. Cargo).-

Si bien el denunciante atribuye al Dr. García haber "perdonado" una malversación de más de 16.000 dólares y compara su actitud con la adoptada en el proceso al Intendente Luis Erro que, por un perjuicio de 100 pesos de luz, fue a fondo y solicitó la condena más elevada, explica



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

el denunciado que ello no sucedió como se refiere en la denuncia, reconoce que se celebró un acuerdo para la restitución de los fondos desviados de la Caja de Jubilaciones Municipales de Diamante, pero en modo alguno se archivó la investigación y, si existiera un ilícito, en manera alguna puede tener efecto exculpante aquel convenio, no habiendo existido "perdón" ni archivo del caso que sigue su curso normal y que, por otra parte, nada tiene que ver con el caso Erro, en una causa por peculado en la que no tuvo ninguna intervención y le fue aplicada al imputado una pena condicional.-

También este supuesto carece de sustento probatorio y motivacional para evidenciar mínimamente su verosimilitud y se muestra clara e incontestablemente refutado por el descargo del funcionario denunciado, correspondiendo por ello desestimarlos sin más; por lo demás, lo sucedido en el caso Erro no es materia de este pronunciamiento y no he de formular consideraciones al respecto, más allá de la completa irrelevancia de la incorrecta comparación que sugiere la denuncia.-

VIII.- Concluido en los apartados precedentes el examen puntual de la denuncia -y sus ampliaciones- formulada contra el señor Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, y de los diversos elementos colectados como consecuencia de la misma, cabe precisar que del análisis efectuado no surge mérito mínimo suficiente para demostrar en grado de probabilidad la existencia de alguna de las causas previstas en el art. 15° de la Ley N° 9283 que fueran genéricamente invocadas en autos por el denunciante, en razón de lo cual no corresponde formar causa de enjuiciamiento contra el funcionario aquí denunciado, debiendo desestimarse la denuncia formulada contra él en las presentes actuaciones por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo; debiendo el Fisco provincial responder por las costas devengadas (cfme.: art. 37, 2do. párr., in



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

fine)..-

Así voto.-

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. CAMPOS, DIJO:

1.-Las presentes actuaciones están referidas a la denuncia presentada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo -texto original y ampliación- contra el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos Dr. Jorge Amílcar Luciano García, atribuyéndole comportamientos lesivos a un correcto y leal desempeño del cargo que ocupa.- En el primer voto, que es desarrollado por el Sr. Vocal de este Jurado en representación del Poder Judicial, Dr. Daniel Omar Carubia se efectúa un análisis circunstanciado de los hechos en que se sustenta la denuncia como también de los fundamentos del acto de defensa que esgrime el funcionario denunciado, siendo aquel suficientemente explícito como para que nos detengamos en su composición enunciativa, debiendo darlo por reproducido. Corresponde en su consecuencia que nos incorporemos al estudio de los temas propios de la denuncia, en sus dos componentes básicos a dilucidar: 1) si este caso en que se denuncia al Procurador General Dr. García debe ser tramitado y eventualmente resuelto por el Jurado de Enjuiciamiento (ley 9283) o en su caso, si debe tramitar a través del procedimiento de juicio político que prevé la Constitución de la Provincia en sus artículos 138 y ss. ; y 2) si los hechos que se atribuyen al Sr. Procurador, tienen entidad suficiente como para consagrar la admisibilidad de la denuncia y el pase de las actuaciones a la etapa de juicio oral y público en donde se determinará la destitución o la absolución del funcionario imputado.-

Primera Cuestión. Al correrse traslado de la denuncia al Sr. Procurador General, éste ha manifestado que su situación debe ser juzgada por la H. Legislatura de la Provincia, a través del procedimiento de juicio político previsto en el art. 138 y ss. de la Constitución Provincial o sea tratamiento de la denuncia ante la H. Cámara de Diputados



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

y eventual remisión a la H. Cámara de Senadores para el dictado de la resolución definitiva que consagre la destitución o la absolución del denunciado. De esta manera se está sosteniendo la incompetencia de este Jurado de Enjuiciamiento para atender este caso, criterio sustentado básicamente en la jerarquía funcional del Procurador General, al que se pretende equiparar -a estos fines- a los vocales del Superior Tribunal de Justicia.-

Desde ya anticipo que no comparto este criterio y al igual que mi predecesor en el acto de votación, sostengo que este Jurado de Enjuiciamiento tiene plena potestad para avocarse a su conocimiento y al dictado de una resolución pertinente. Debo señalar que analizando los antecedentes del expediente, este Jurado ya ha manifestado implícitamente su competencia al dar trámite a la denuncia formalizada contra el Dr. García y al disponer que de la misma se le corra traslado en los términos de la ley 9283, actos de autoridad procesal que solamente pueden realizar quienes tengan las potestades pertinentes que la Constitución y la ley le otorgan.-

Sin perjuicio de lo señalado, y yendo ya a la estructura constitucional, advertimos que el artículo 138 de nuestra Constitución (texto posterior a la reforma de 2008) sujeta al juicio político al gobernador, vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo. A nadie más, lo que equivale a decir que no incluyó en ese ámbito, al Procurador General a pesar de que en esa misma oportunidad cronológica la Convención Constituyente creaba el cargo y le asignaba funciones. De esa realidad jurídica surge un primer corolario y es que los convencionales dejaron afuera del sistema del juicio político tradicional a desarrollarse en la Legislatura, al Sr. Procurador General, siendo un bizantinismo discutir si fue un olvido, una omisión, un yerro...; lo concreto es que no fue incorporado en la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

oportunidad pertinente cual era la Convención Constituyente.- Debemos deducir de ello, que dicho alto cuerpo consideró innecesaria la inclusión del Procurador en la nomenclatura del artículo 138 de la Const. Provincial considerando que el juzgamiento de dicho funcionario en lo que atañe a su responsabilidad política, lo abarcaba el Jurado de Enjuiciamiento previsto por el artículo 218 y ss. de la misma Constitución, desarrollo metodológico de obvia aplicación al caso que nos ocupa.-

Resulta imposible pretender que por vía de interpretación ampliemos la nomina de funcionarios del artículo 138 CPC, que es taxativa y se ajusta a las disposiciones tradicionales de nuestro Derecho Público Provincial.- Permitirlo es forzar ilegítimamente una reforma constitucional, más allá del procedimiento previsto en el artículo 272 de la Const. Prov. que sanciona categóricamente que "La presente constitución no podrá ser reformada en todo o en parte, sino por una convención constituyente...", no pudiendo atribuirse el Jurado de Enjuiciamiento ni ninguno de sus miembros, semejantes facultades de las que por cierto carecen.-

Por otra parte -y en clara complementación de lo señalado precedentemente- el artículo 207 del texto constitucional de nuestra provincia señala que el Ministerio Público, al que acuerda autonomía en sus funciones, es parte integrante del Poder Judicial; que está dividido en dos ramas que son el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa; que el primero de ellos está presidido por el Procurador General o sea que éste es su máximo representante con las atribuciones que la propia Constitución y la ley especifica le otorgan. Esa pertenencia al Poder Judicial se halla certificada más aun por la propia técnica legislativa seguida por la Constitución, ya que ubica al Ministerio Público en sus dos ramas, en la Sección VI -correspondiente al Poder Judicial- Capítulo III, no quedando duda alguna



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

sobre su adecuada ubicación metodológica y funcional.-

Sobre dicha plataforma es que proyectamos la competencia que el artículo 218 de la suprema ley local acuerda al Jurado de Enjuiciamiento, con clara referencia a los arts. 194 y 201 del mismo texto legal; el primero de ellos alude a los funcionarios letrados de la administración de justicia que no están sujetos a juicio político (art. 138 C.P.) y que sólo podrán ser removidos por el jurado de Enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución. El artículo 201 se refiere a su turno a los representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio popular, que solo podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la misma Constitución.-

De dicho contexto normativo, derivamos que el Procurador General es un funcionario letrado de la administración de justicia y es el representante supremo en jerarquía y potestades del Ministerio Público. No hay razón alguna en su consecuencia para que en materia de responsabilidad política, no quede comprendido en el sistema estructurado para el Jurado de Enjuiciamiento y este organismo pueda ocuparse de la denuncia dirigida en su contra. Concluimos por ende -y ratificamos lo ya actuado- en que este Jurado de Enjuiciamiento es competente para entender en el presente caso.-

Segunda Cuestión: En esta segunda parte, debemos englobar y analizar los hechos que son atribuidos al Procurador General y que sustentan la denuncia de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Seguiremos el orden diseñado por el vocal preopinante para el tratamiento de cada una de las acusaciones.-

A.- Se imputa al Dr. García de no haber acusado al denunciado magistrado Dr. Rossi en las actuaciones que en su contra se desarrollaron ante este mismo Jurado de Enjuiciamiento, con motivo de haber liberado al penado Wagner -condenado por doble violación- quien con posterioridad a ese



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

beneficio violó y mató a la Srta. Micaela García. Dicho procedimiento se desarrolló bajo las reglas de la ley 9283 que en uno de sus artículos establece que cuando el Jurado acuerda admisibilidad a la denuncia y dispone el inicio del juicio oral y publico -lo que así ocurrió en dicha oportunidad-, el Fiscal tiene la obligación de acusar (art. 27). Ese mandato judicial no fue observado por el Procurador General, siendo factor decisivo para la absolución de Rossi. Pues bien, la acusación se dirige concretamente a que el Dr. García no cumplió con dicha disposición imperativa de la ley.-

Debemos señalar que no se cuestiona que la causa Rossi se halla desarrollado bajo el régimen de la ley 9283, lo que así efectivamente sucedió. En su consecuencia podemos afirmar que la ley 9283 estaba vigente en su totalidad, era derecho positivo, no había sido derogada ni total ni parcialmente, no había sido anulada ni había sido declarada inconstitucional por ningún órgano jurisdiccional y por ende gozaba de potestad plena.- Es necesario recordar que la norma jurídica goza de una cualidad típica, que la distingue de las reglas morales y de las de trato social, que se llama coercibilidad o que algunos autores (Recasens Siches, Del Vecchio, Lastarria, en sus trabajos de Filosofía del Derecho) denominan nota de impositividad inexorable, la que implica "...el sentido esencial de la norma jurídica en cuanto a la estructura lógica del Derecho, cuya validez y obligatoriedad se impone a todo trance con entera independencia de cual sea el estado de ánimo subjetivo de los llamados a cumplirlo" siendo entonces "característica esencial de lo jurídico imponerse incondicionalmente, tanto si cuenta con la voluntad del sujeto como si ésta le es adversa". Concluimos en que esta nota de imposición inexorable consiste en que la norma jurídica no se detiene respetuosa ante el albedrío del sujeto, dejando a éste que libremente decida sino que por el contrario trata de anular la decisión adversa y trata de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

hacer imposible la realización de la rebeldía contra la norma, tanto del ejecutor como del destinatario.-

Entonces, frente a la norma jurídica vigente, no interesa que al sujeto que tiene que aplicarla no le guste o la considere inocua o derogada o que a su criterio no hay motivo para su aplicación. La realidad es que la norma está, es positiva y tiene una vocación inexorable de cumplimiento, recordando que el Procurador General no tiene facultades para modificarla y mucho menos para ignorarla, más aun si recordamos el ámbito funcional que le acuerda el artículo 207 de la Constitución Provincial y la ley específica. Es asimismo el criterio sustentado por la Corte Suprema (Fallos 21-130 y 200-490 citados por BADENI en "Tratado de Derecho Constitucional", T.I pag. 88) al sostener que "...la interpretación judicial junto con la ley, integran una realidad jurídica" y que "aunque las leyes se consideren desactualizadas en su comparación con las mismas vigentes en otros países, los jueces no pueden soslayar las normas locales si ellas tienen validez constitucional porque la invocación de las materias regladas por las leyes, es una función que incumbe a los órganos legislativo y ejecutivo del gobierno". En su consecuencia, el mandato aludido de la ley 9283, debió haber sido cumplido por el funcionario ejecutor con su voluntad y aun contra ella; al no hacerlo incurrió en una falta en el desempeño de sus funciones, más ponderable aun si consideramos su jerarquía y cometido, y que da motivación a la denuncia efectuada, en modo suficiente como para que en este punto se la declare admisible, se abra causa y se habilite el pase de las actuaciones al juicio oral y público (art. 15 inc. 9 y art. 24 de la ley 9283).-

B.- En cuanto a los restantes cargos expresados en el escrito de la denuncia y siguiendo el orden en que ha sido tratado por el vocal preopinante, señalamos que:

Apartado VII-1.- Adhiero al voto del Dr. Carubia considerando que la idoneidad del Dr. García debió



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

considerarse- y seguramente así ocurrió - al producirse sus sucesivas designaciones en la carrera judicial por las autoridades de nombramiento. La falta de idoneidad prevista en la ley 9283 se refiere a la incompetencia o desconocimiento jurídico frente a casos concretos, no siendo de aplicación el art. 6 de la Constitución Provincial.-

Apartado VII-2-1- y 2-2, ya ha sido considerado precedentemente a lo que me remito.-

Apartado VII-3.- Adhiero al voto del Dr. Carubia en cuanto la imputación referenciada en el ámbito de la ley 9424 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y abandono de persona) resulta de una vaguedad llamativa, mereciendo destacarse a su turno que el Dr. García cumple con la atención de las cuotas alimentarias (deducciones de sus recibos de haberes) y que su eventual vinculación con el Registro de Deudores Alimentarios ya ha sido observada y resuelta al producirse su designación con acuerdo del H. Senado.-

Apartado VII-4.- Adhiero al voto del Dr. Carubia, ya que la imputación por denegación al derecho de acceso a la información pública se diluye cuando se advierte que dicha información era pública a través de la página web pertinente del Ministerio Público, y que la sentencia de amparo - planteado a pesar de dicha situación- fue cumplimentada por lo que no surge conducta obstruktiva que amerite una imputación en el marco de la ley 9283.-

Apartado VII-5-1.- Adhiero al voto del Dr. Carubia, en el sentido de que las costas impuestas en la citada acción de amparo fueron aplicadas al órgano Ministerio Público y no a su representante, que no actuó personalmente al no haber sido demandado personalmente y por ende no puede ser destinatario de esa condena, no surgiendo de las piezas de autos que haya sido el Dr. García el condenado a su abono.- Si se considerara lo contrario, estaríamos ante la eventual configuración de un delito del derecho penal que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

debe tramitar por otra vía y para cuya investigación y determinación este Jurado es incompetente.-

Apartado VII-5-2.- Adhiero al voto del Dr. Carubia, ya que las razones de argumentación son las mismas que en el supuesto anterior especialmente en lo atinente a la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.-

Apartado VII-6.- Adhiero al voto del Dr. Carubia, ya que las designaciones de los fiscales auxiliares fueron efectuadas en observancia a lo que establecía el artículo 50 de la ley 10407, vigente y con potestad normativa al momento de las designaciones. La posterior declaración de inconstitucionalidad de la misma, no afecta el comportamiento del funcionario autorizado hasta ese momento, debiendo recordarse que no es materia propia de los funcionarios y magistrados judiciales, la corrección o derogación de las leyes para lo cual están los poderes políticos constitucionalmente habilitados.-

Apartado VII-7.- Adhiero al voto del Dr. Carubia, atento a que de los elementos de juicio aportados a la causa, no surgen indicios del tráfico y abuso de influencias que se aduce, dado que el cargo de psicólogo en el Juzgado de Concepción del Uruguay no lo cubre el Procurador General, sino que existe otra autoridad de nombramiento no siendo el análisis de las razones de dicha designación de competencia de este Jurado. En cuanto a la designación de la Dra. María Florencia Acuña como Fiscal interina se encuentra amparada por las atribuciones que al Procurador General acuerda el artículo 207 in fine de la Constitución Provincial.-

Apartado VII- 8.- Adhiero al voto del Carubia pues debe tenerse presente que la causa aun no está concluída pues existe un recurso extraordinario en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que la eventual hipótesis sostenida por la acusación de una eventual participación en los hechos que invoca, de funcionarios policiales de mayor jerarquía, escapa a la competencia de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

este Jury de Enjuiciamiento pues debería ser materia de tramitación e investigación en el ámbito de la justicia penal, y una vez producidas sus resultas, verificar si se dan alguna o algunas de las causales que prevé la ley 9283 para impulsar su procedimiento.-

Apartado VII-9.- Adhiero al voto del Dr. Carubia ya que no se acredita cuando, cómo y de qué manera se ha producido una reprochable e imputable vinculación con los medios periodísticos, los cuales -en un sistema de respeto a la libertad de prensa y a la publicidad y oralidad del sistema procesal penal- tienen la capacidad para obtener información, más en una provincia donde rigen los artículos 12 y 13 de la Constitución local, y se encuentra garantizada la reserva de las fuentes de información, no pudiendo dejar de mencionar que en muchísimos casos el proceso es a la inversa ya que el periodismo de investigación es el que con su trabajo minucioso ha puesto de manifiesto muchas conductas lesivas al orden jurídico, al debido comportamiento de los funcionarios y a la integridad del patrimonio público. No escapa a mi análisis que pueden existir filtraciones, pero en este estado su ambigüedad e imprecisión la limitan a una simple sospecha, inidónea para encuadrar en alguna de las causales que autoriza la competencia y el funcionamiento del Jurado.-

Apartado VII-10.- Adhiero al voto del Dr. Carubia ya que además de no ofrecer con precisión caso alguno de la pregonada influencia, incursiona en aspectos de la vida privada del funcionario acusado, absolutamente ajenos a la razonabilidad de que debe contar la acusación para su procedencia.-

Apartado VII-11.- Adhiero al voto del Dr. Carubia ya que las manifestaciones atribuidas no tendrían entidad como para erigirse en causal de enjuiciamiento, siendo más apropiado para ello los capítulos pertinentes del Código Penal y a sus resultas, verificar su encuadramiento en lo que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

es competencia de este Jurado.-

Apartado VII-12.- Adhiero al voto del Dr. Carubia, ya que el hecho denunciado que es la autoasignación de viáticos por el exvocal del STJ Dr. Carlos Chiara Díaz se encuentra en trámite de investigación ante el funcionario pertinente del Ministerio Público, comportamiento aquel que el propio STJ analizó considerándolo una mera irregularidad administrativa subsanada en el mismo ámbito y que en ningún momento hubo proyección o sospecha de ilicitud penal.-

Apartado VII-13.- Adhiero al voto del Dr. Carubia ya que con respecto al caso de la Caja de Jubilaciones Municipal de Diamante la causa sigue su curso normal sin que haya habido exculpaciones ni archivo, considerándose suficientemente explicativo el descargo formulado al respecto por el Dr. García.-

3.- Conforme a lo actuado y a lo precedentemente desarrollado, e ingresando ya en la etapa de conclusiones, considero en primer término que este Jurado de Enjuiciamiento es competente para entender en el presente caso que debe desarrollarse conforme el procedimiento de la ley 9283, debiendo rechazarse la pretensión de que el juzgamiento se canalice por la vía del juicio político en el ámbito de la Legislatura provincial; y en segundo término, que debe declararse la admisibilidad de la denuncia y disponerse la formación de causa y habilitarse el juicio oral y público, conforme lo expuesto en la Segunda Cuestión, Apartado A del presente voto -no haber acusado en la causa "Rossi" conforme se lo ordenaba el artículo 27 pertinente de la ley 9283- por considerar el comportamiento del Procurador General Dr. Jorge Amilcar García incurso en grado de probabilidad en el artículo 15 inc. 9 y 24 del mismo texto legal, debiendo desestimarse los restantes hechos que integran el escrito de acusación.- **ASI VOTO.-**

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. BÉHÈRAN, DIJO:

1.- Corresponde en la presente causa analizar y



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

decidir sobre la procedencia de la denuncia formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo en fecha 21//11/2018, y su ampliación de fecha 29/11/2018 a fs.54/55, contra el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, en la cual peticiona, en base a las causales y normas que cita de la Constitución de Entre Ríos y de la ley n° 9283, requiriendo que se ordene la apertura de causa, la suspensión del fiscal denunciado y finalmente, en mérito a los múltiples hechos que expone, peticiona en el punto IX, apartado 3, del petitório, que se proceda a su destitución.

La reseña de cada imputación formulada por el denunciante ha sido correcta y completamente reseñada por el vocal del primer voto, razón por la cual para evitar repeticiones innecesarias a ello me remito.

2- A fs. 170/201vta., el Dr. Jorge Amílcar Luciano García, contesta la vista y en su memorial, poniendo en tela de juicio la competencia de este Jurado, alegando la existencia de una laguna legal para el procedimiento del juicio político para la remoción del cargo Procurador General, interpretando que no corresponde a este Jurado de Enjuiciamiento, sino que debe ser sometido, de corresponder a Juicio Político como a los miembros del *Superior Tribunal de Justicia* y demás funcionarios detallados en la constitución provincial.

3- Competencia de este Jurado.

Habiendo puesto en tela de juicio por parte del Dr. Jorge García la competencia de este Jurado, estando firme la resolución que dispuso que el cuerpo en pleno, en su caso, debe resolver en su caso, sobre el punto, corresponde emitir mi voto, teniendo en cuenta que quienes me han precedido en el orden de votación ya han opinado al respecto, conclusión que comparto.

Se encuentra firme la resolución que estableció que es el cuerpo en pleno de este Jurado a quien corresponde



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

resolver los planteos de competencia que puedan darse dentro de una denuncia de de enjuiciamiento al Procurador General.

Formulado el planteo en el escrito defensivo por parte del Dr. García, sin perjuicio de las atendibles reflexiones vertidas en su memorial, y no obstante las manifestaciones vertidas por los constituyentes al tratar la figura del juicio político, estableciendo quienes quedaban sujetos al mismo, no se incorporó la figura del Ministerio Público Fiscal al texto constitucional, no correspondiendo que a través de un pronunciamiento de este Jurado se haga una interpretación extensiva, supliendo la tarea legislativa incluyendo en el texto constitucional un punto no previsto por los convencionales constituyentes.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 138, 194 de la Constitución de Entre Ríos del año 2008, interpreto que este Jurado de Enjuiciamiento es competente para resolver la denuncia formulada contra el Dr. García.

El artículo 138, expresamente prevé quienes son los sujetos a juicio político sin incluir el cargo que ostenta el Dr. García. Mientras que el art. 194, dispone que "Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en esta Constitución".

Bernardo Salduna, al comentar la Constitución de Entre Ríos del año 2.008, al referirse al art. 201, dice: "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma. Al momento de discutirse las características del Ministerio Público (ver comentario al art. 207), se trabó el debate



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

acerca de si debía considerársele un poder autónomo, o por el contrario, formando parte del Poder Judicial. La mayoría se inclinó por esto último. Esto es, el Ministerio Público, en sus dos ramas Fiscal y de la Defensa, aunque se lo reconoce como órgano autónomo en sus funciones, con facultad para organizarse, designar su personal, proponer y ejecutar su propio presupuesto, etc., continúa siendo parte integrante del Poder Judicial. Como consecuencia de ello, sus integrantes cargan con las mismas obligaciones y gozan de las mismas garantías -inamovilidad, intangibilidad, etc.- que los restantes miembros del Poder Judicial. Y, en lo que hace a su remoción, la misma debe verificarse a través del Jurado de Enjuiciamiento -arts.218 a 228- (Cftr. Bernardo Salduna, "Constitución de Entre Ríos Comentada y anotada, con jurisprudencia y doctrina, Editorial Dictum ediciones, Noviembre de 2009).

4- Ingresando al estudio de la primer causal invocada por el denunciante, interpreto que no es correcto lo denunciado, en el sentido que en nuestra legislación sea obligatorio que el Procurador General deba "acusar" obligatoriamente.

Como sostuviera hace varias décadas el Dr. Tancredo Aguilar Torres, -ex integrante del STJER- "el derecho no admite absurdos"; Sería ilógico que abierto un proceso de enjuiciamiento a un magistrado, efectuado el descargo defensivo y ofrecida la prueba en apoyo de su postura, producida las pruebas en audiencia pública, surgiendo de la misma que los hechos denunciados no guardan la debida correlación con las imputaciones formuladas, o que existan razones jurídicas y/o antecedentes jurisprudenciales que avalen lo actuado, el órgano con facultades para acusar sea obligado a petitionar la destitución sin que pueda proponer la absolución.

De acusar, aunque se den los extremos señalados precedentemente, se incurriría en arbitrariedad e inclusive



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

se violaría el debido proceso y derecho de defensa al contradecir la prueba producida en el juicio y no tener en cuenta los argumentos defensivos avalados por fallos y doctrina que avalen la postura adoptada por el funcionario enjuiciado. No resulta ajustado a derecho, que existiendo pruebas y fundamentos de hecho y de derecho que avalen el comportamiento asumido por el funcionario enjuiciado, se obligue al Procurador Fiscal a acusar igualmente, máxime que lo que podría imputar sería genérico y desvirtuado por las constancias de la causa.

Al respecto debo recordar que existe arbitrariedad de sentencia cuando su fundamentación es irrazonable, ilógica y que se aparta de las constancias probatorias existentes en la causa, deficiencias que serían aplicables a una acusación que adolezca de lo expuesto.

Debe recordarse que Federico G. Thea, comentando el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al referirse a la "Parte Especial: Garantías procesales del debido proceso legal" recuerda que en el punto 2 a que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a ... b) "comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada", agregando que "la jurisprudencia de la Corte IDH ha seguido, para la aplicación e interpretación de este derecho, la ya citada Observación General n° 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que indica en la parte pertinente que 'el derecho a ser informado 'sin demora' de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación...". La Constitución Nacional, garantiza también a todo ciudadano el Debido proceso (art. 18 C.N). En consecuencia, si la prueba producida es adversa a los fines de condenar a un funcionario, respetando la ley, el principio de legalidad y de objetividad, el Procurador Fiscal perfectamente está en condiciones de no acusar.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Lo expuesto, en el sentido que sin acusación no puede haber condena, como también que el fiscal puede pedir la absolución, rige no solamente en nuestro país, sino en el derecho comparado. En Chile, por ejemplo, en el sistema acusatorio la causa "Se inicia solo ante una acusación. Es por ello que, **si el acusador se desiste**, el juez no puede dictar sentencia". "...El Ministerio Público es además quien acusa; de no haber acusación por su parte, se pondrá término al proceso en la etapa intermedia, esta es una característica propia del sistema acusatorio, no hay decisión judicial de un caso si previamente no hay acusación." ¹

En Perú, el Código Procesal Penal en el artículo 387.- "Alegato Oral del Fiscal." En el inc. 4, expresamente prevé: "...4.- **Si el Fiscal considera, que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación**".².

Como señala Claus Roxín, el Fiscal "debe investigar también las circunstancias que sirvan de descargo. (...) "La Fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo."³

Ello implica igualmente, que la decisión que tome el Fiscal al término de las investigaciones preliminares o de la Investigación Preparatoria, tiene que corresponder objetivamente a dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados. **El Fiscal no puede pues, tomar una decisión arbitraria, su criterio discrecional debe reflejar el resultado de las**

¹ Cfr. Revista de Derecho n° Especial, agosto de 1999, págs. 31/39, Estudios e Investigaciones, "EL sistema acusatorio y el proyecto de reforma procesal penal", Sandra W. Obando Herrera, Profesora Adjunta Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Austral de Chile). También rige el sistema acusatorio en el derecho colombiano. Estos mismos principios se aplican

² Cfr. El Principio De Objetividad, 7 Diciembre, 2013 por Mario Humberto Ortiz Nishihara - Comentarios y enfoques jurisprudenciales, respecto al Nuevo Modelo Procesal Penal que se viene implementando en nuestro país."

³ Cfr. Roxin, Claus: Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto SRL, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela y Daniel Pastor, revisada por Julio Maier; Buenos Aires, Tercera Reimpresión, 2006, pp. 53 y 330.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

investigaciones, ya sea que estos abonen a favor de la hipótesis inculpativa del imputado o en contra de la misma. El Principio de Objetividad, en tal sentido, se encuentra profundamente ligado y se explica en razón a su relación y correspondencia, con los otros Principios que rigen la labor fiscal, tales como el Principio de Legalidad, de Razonabilidad, de interdicción de la arbitrariedad y del Debido Proceso. Ello, obliga, a que para cumplir con la función que le ha sido conferida, como titular de la acción penal y director del proceso de investigación, el Fiscal deba realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos y la responsabilidad o no del imputado.

Ore Guardia, anota señala: "Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que **su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.**"

En tal sentido, "el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al imputado. No es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad." ⁴

Desarrollando este punto, **Neyra Flores**, siguiendo a **Duce Mauricio**, considera que este principio tendría 3 alcances concretos:

"1.- El Ministerio Público debe corroborar las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de

⁴ ORE GUARDIA, Arsenio: MANUAL de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Reforma, Lima, diciembre 2011, pp.302-303.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

responsabilidad plausibles y serias, argumentadas por la defensa."

"2.- Significa un deber de lealtad del Ministerio Público para con la defensa."

"3.- Significa un deber de actuar de buena fe, por parte del MP, no solo al inicio de la investigación, sino durante todo el procedimiento; lo cual implica también disponer **las diligencias concretas que deben llevarse a cabo en atención al principio de Objetividad.**"

"Y finalmente recalca: **"El Fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado."**⁵

Por su parte, **Cerda San Martin** manifiesta que:

"En el ámbito penal **el Ministerio Público** asume la conducción de la investigación desde su inicio y **está obligado a hacerlo con objetividad, esto es, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.**"⁶

Ignacio Mahiques, enseña que **"el Ministerio Público Fiscal** tiene a su cargo la persecución del delito, actividad que conlleva la responsabilidad de buscar las pruebas que permitan, en su caso, formular fundadamente una acusación contra quien aparezca responsable de su comisión, el sostenimiento y demostración de ella ante un de tribunal de juicio, y la petición concreta de la pena que eventualmente correspondiere; **o bien, en su caso de determinarse la falta de responsabilidad del imputado, el deber de actuar con objetividad y solicitar el sobreseimiento y absolución.** El deber del fiscal se vincula así con el tutelar valores fundamentales para la vida en común y no defender un interés privado como puede ser el de la víctima; **en tanto órgano del Estado, debe representar los intereses generales de la**

⁵

NEYRA FLORES, José: Manual Del Nuevo Proceso Penal, Idemsa, Lima, 2010, pp.229-235.

⁶

CERDA SAN MARTIN, Rodrigo: El Nuevo Proceso Penal, Editorial Grijley, Lima, 2011, pp. 210.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

sociedad. En tal inteligencia, se sostiene que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específico previsto para perseguir penalmente por parte del Estado; por esa razón **no se trata de un acusador que persigue y defiende el interés de su mandante a todo trance, con la finalidad exclusiva de triunfar en la sentencia final que decide el conflicto.** (Cftr. Maier, Derecho Procesal Penal, T. II, p. 44; Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal cit. T. I, p. 251, citados por Ignacio Mahiques, "Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución", Rubinzal Culzoni, 2018, pág. 110, en notas 41 y 42).

Clariá Olmedo explica que "el acusador público debe ser en un todo independiente en su función para evitar que los criterios políticos puedan incidir de alguna manera en perjuicio de la recta administración de justicia. Si el Ministerio Fiscal es un órgano de justicia, el ejercicio de sus poderes legales debe estar organizado con todos los recaudos propios de una función de esa jerarquía. En eso ha de radicar su prestigio y la confianza de los ciudadanos en los funcionarios. No son órganos de persecución sino de justicia; no procuran el castigo (a outrance) de quien sea sometido a proceso, sino la reconstrucción del orden alterado que más de una vez ha de conseguirse con la absolución. De ahí que ha de cumplir satisfactoriamente con su cometido legal cuando ejercita la acción en sentido desincriminador o cuando no obstante ser el órgano acusador, evita la iniciación del proceso o la acusación, cuando no existe fundamento para formular debidamente esas requisitorias". (Cftr. Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Bs. As, 1960, 1962 y 1963, ts. I, II y III, citado en nota 43 por Ignacio Mahiques, "Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución", Rubinzal Culzoni, 2018, pág. 111).

En el mismo sentido, al referirse a la actividad del Fiscal dice **Eduardo Jauchen**, que: "tiene como objetivo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

principal la de reunir elementos probatorios que verifiquen la existencia o no de un caso con proyección de condena o, de lo contrario, ordenar su archivo o sobreseimiento (Cftr. Eduardo Jauchen "Proceso Penal. Sistema acusatorio adversarial", Rubinzal Culzoni, 2016, pág. 181; ver además pág. 180).

Ignacio Mahiques, interpreta que: "El principio de separación de las funciones de acusar y de juzgar es el corolario lógico de la interpretación armónica de las normas invocadas. La autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes del Estado le otorga el artículo 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Publico Fiscal; el ejercicio de la acción penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso de que lo invisten los artículos 5° y 65° el Código Procesal Penal de la Nación y el control jerárquico que impone la ley 24.946, no dejan lugar a duda de que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Publico Fiscal y que la de juzgar, en orden a la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, ya que es la única garantía de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso penal...", citando fallo de la CSJN, Fallos 327:5959, considerando 19).

"A su vez, el alto tribunal en el fallo "Tarifeño" (Fallos: 325:2019), luego en "Cattonar" (Fallos: 318:1234) y mas recientemente en "Mostaccio" (Fallos 327:120), estableció la doctrina según la cual es nula la condena citada en un procedimiento por delito de acción pública sin querella después de que el fiscal, al expresar sus conclusiones luego del debate, pide la absolución del imputado.

"Progresivamente, los efectos de la idea del sistema acusatorio fueron trasladados, no sin cierta residencia, a otros ámbitos, como ser que el pedido de pena del fiscal



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

determina el límite máximo para el tribunal o que la ausencia de solicitud del fiscal de la aplicación de reglas de conducta en condenas en suspenso, las accesorias legales o el instituto de la reincidencia impiden su dictado al órgano jurisdiccional, así como que no se puede rechazar la excarcelación si no hay dictamen en tal sentido del Ministerio Público Fiscal (CNCas.CCorr. Sala I, 9/5/2016, causa 8919/2013/TO1/CNC1, reg. 346/2016; Sala II, 23/6/2016, "Fuentes Carcaman", reg.469/2016, CCC65083/2014, entre otras), (Cftr. Ignacio Mahiques, "Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución", Rubinzal Culzoni, 10 de diciembre de 2018, pág. 113/4. El subrayado y negritas, me pertenece). Coincide lo expuesto por este autor, con lo que expusiera en mi voto en el fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos de fecha 28/8/2018, donde -entre otros fundamentos y antecedentes jurisprudenciales incluye de este Jurado con anteriores composiciones- cité estos fallos de la CSJN.

En concreto, para ir concluyendo sobre este punto, debo agregar que el denunciante, simplemente se ha limitado a afirmar que el funcionario denunciado no acusó; pero no demuestra que en la causa citada, a la cual hace referencia en su denuncia, hayan existido elementos probatorios para acusar; tampoco fundamenta ni prueba en qué consiste el error en la fundamentación formulada en la audiencia oral por parte del Dr. García al no refutar la defensa esgrimida por el Dr. Rossi, en base a la cual, decidió no acusar. Ni siquiera en el voto de la minoría del caso "Rossi" se desvirtuaron los fundamentos de hecho y derechos expuestos por el citado magistrado al ejercer su defensa; Basta repasar el voto de los representantes del Poder Legislativo en esa causa, para advertir que formularon consideraciones genéricas y una fundamentación aparente, ya que omitieron analizar no sólo los argumentos defensivos del Dr. Rossi, sino que tampoco analizaron todos los argumentos que llevaron al Procurador



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Fiscal a no acusar al dar por cierto lo invocado por la defensa del Juez de Ejecución penal de Gualaguaychú. De manera tal, que se limitaron a resolver prescindiendo de la debida valoración de la prueba y de los antecedentes jurisprudenciales citados por el Dr. Rossi, lo que a criterio del suscripto no resulta correcto, pues de esa manera se incurre en arbitrariedad por carencia de motivación o fundamentación (Cftr. CSJN, 312:173; 330:4483) 311:1950; 330:2921; Como bien recuerdan Alfredo R. Porras y Bernarda R. Porras: "La Corte Nacional ha declarado reiteradamente que es arbitraria la sentencia que resuelve contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente introducidas en el juicio (CSJN, 286-330; 306-788; 307-157; 276-162). Esta causal configura la séptima del catálogo preparado por Genaro Carrió en su conocida obra" (Carrió, Genaro, "El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria", Edit. Abeledo Perrot, 1967, p. 197 y t: II, 3ra. Edic. p. 93 yss).

En consecuencia, considero que el Procurador Fiscal al quedar demostrado que el Dr. Rossi actuó conforme a derecho, siguiendo inclusive los lineamientos que se le venían imponiendo en otros fallos que le fueron revocados y que citó en defensa de su postura, se ajustó al principio de legalidad y no acusó lo que originó el rechazo de la denuncia en su contra.

Dice **Jatchen** que: "Una acusación defectuosa, insuficiente u omisiva es inválida de nulidad absoluta y por lo tanto impugnabile en cualquier estado y grado de la causa. (Cftr. aut y ob cit. Pág. 239), agregando que "Con acierto sostiene Sancinetti que 'entre los institutos que protegen al sujeto de no ser manipulado por difusas consideraciones de justicia, se halla el principio de que la imputación contra él debe ser precisa y circunstanciada. ... Si uno diluye este principio expone al ciudadano a la mayor arbitrariedad. (aut. ob. cit. Pág. 240).



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Es que como destaca **Abel Cornejo** "No puede concebirse que el fin del proceso no sea otro que el de impartir justicia. Esto tiene que ver con el apego a la verdad y a la equidad, por cierto. La discrecionalidad es absolutamente incompatible con el espíritu en que se sustentan las instituciones republicanas" (Aut cit. "Defensa eficaz y control de convencionalidad", Rubinzal Culzoni, 2016, pág. 43). Este mismo autor opina que "en los casos más evidentes de noticia criminis infundada, el Ministerio Público está obligado a archivar, como también cuando llegue a conocimiento del Ministerio Fiscal un hecho evidentemente irrelevante, es decir, un hecho que no corresponde a un tipo penal" (aut. y ob. Cit. Pág. 61).

Volviendo a nuestra legislación, debe tenerse en cuenta que la Constitución de Entre Ríos del año 2008, en el art. 5 reconoce los derechos y garantías aún aquéllos no enumerados, pero que se encuentran implícitos en la Constitución Nacional. y en la última parte del art. 15 -del texto constitucional entrerriano- se prevé: "el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social. Los derechos humanos y las garantías establecidas expresan o implícitamente por el orden jurídico vigente tienen plena operatividad." La vigencia de los tratados internacionales inclusive está expresamente reconocido en nuestra Constitución de Entre Ríos en el art. 56.

Entiendo que analógicamente que una acusación sin tener en cuenta lo expuesto, basada exclusivamente en que el art. 27 de la ley 9283 que obliga a acusar y que ello le impediría al Procurador Fiscal pedir la absolución, no se ajusta a derecho y queda fuera de toda lógica y apartado del sentido común. **La norma citada, exclusivamente se aplica a la primer etapa del proceso de enjuiciamiento,** donde exclusivamente se requiere para la apertura de causa, la existencia de una probabilidad, razón por la cual, se da



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

vista al denunciado para que ejerza su defensa y ofrezca la prueba.

En la segunda etapa del procedimiento, o sea en el trámite del debate, tiene razón el Dr. Carubia cuando en el primer voto -en esta causa- al hacer referencia al párrafo final del art. 27 de la ley 9283, señala que la obligación de acusar por parte del Ministerio Fiscal se refiere a la acusación formal de apertura de causa, agregando que: "mas, ello no importa que la acusación deba ser mantenida luego del debate, solicitando la destitución del enjuiciado, aún en contra de las constancias comprobadas de la causa -lo cual redundaría en exigir un indebido acto de pura arbitrariedad-, habida cuenta que el Ministerio Público Fiscal debe actuar con arreglo -entre otros- a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, de conformidad a la explícita disposición contenida en el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos y, por consiguiente, ninguna norma de inferior jerarquía podría válidamente exigirle actuar en contra de tales principios; por lo demás, el art. 32 de la Ley N° 9283, remite al trámite del debate establecido en las normas del Código Procesal Penal para el juicio común y, en éste, se especifica con precisión que el Ministerio Público Fiscal debe ajustar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y por el **cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos**, debiendo **investigar el hecho descripto en la apertura de causa y las circunstancias** que permitan comprobar la imputación como las **que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado**, formulando sus requerimientos e instancias de acuerdo a ese criterio (cfme.: art. 56, Cód. Proc. Penal), pudiendo desistirse o no mantener la acusación al momento de la discusión final en el debate (cfme.: arts. 439 y 440, Cód. Proc. Penal). De tal manera, carece de toda entidad para una eventual apertura de causa el supuesto



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

incumplimiento del deber de acusar que atribuye el denunciante al Dr. García como segundo cargo, sin indicar en qué causa de enjuiciamiento del art. 15 se enrolaría tal hecho, debiendo también desestimarse el mismo".

El art. 439 del CPPER prevé expresamente que el Fiscal puede desistir o no mantener la acusación al momento de la discusión final prevista en el art. 440 del citado cuerpo normativo. Ello es aplicable al punto en examen.

Claramente el art. 207 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos del año 2008 establece que **el Ministerio Público Fiscal tiene la misión de actuar en "defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga"**, lo cual implica que queda comprendida su actuación cuando actúa en ejercicio de su cargo en el proceso previsto en la ley 9283: debe actuar en defensa no sólo de la ley; también en defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público. En otras palabras, cuando hay razones fundadas y causas graves que encuadran en causales de destitución, debe acusar; pero cuando las pruebas y fundamentos esgrimidos por el acusado le dan la razón, perfectamente queda facultado en nombre de la ley y del interés público en requerir la absolución. Con mayor razón, cuando esa misma manda constitucional, en dicho artículo agrega: "En el caso del Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica". A su vez, por aplicación del art.60 de la Constitución Provincial "Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación o por esta Constitución."

Siendo de aplicación en el debate el Código Procesal Penal (Cftr. Art. 32 de la ley 9283), debe tenerse en cuenta



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

que el art. 2, expresamente referido al "Respeto a los Derechos Humanos", establece que: "Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina".

Por otra parte, el art. 55 del nuevo CPPER establece que el fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva".

A su vez, el art. 400 del CPP establece que: **"Si el Fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al Juez de Garantías que no formalizará la acusación del Imputado"**.

Es evidente que, al haberse abandonado el sistema inquisitivo, los cambios operados en los sistemas procesales penales, ha generado importantes modificaciones en el rol y perfil del Ministerio Público. (Cftr. Duce, Mauricio y Riego, El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios; y Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina", Noviembre 2005, Centro de estudios de Justicia para las Américas). Estas nuevas normas tienden a superar y desterrar las viejas prácticas insertas en el sistema inquisitivo. Esta es la razón por la cual en el nuevo CPPER y en la constitución Provincial se incorpora entre otros principios, el de "Objetividad y legalidad", o sea "actuación funcional de conformidad a tal parámetro, velando por la correcta aplicación de la ley y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de Entre Ríos. (art. 56...) (Cftr. Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos", Dres. Carlos Chiara Díaz, Erbetta, Orso y Franceschetti, con la colaboración del Dr. Rubén Chaia, Edit. Nova Tesis, pág. 150).



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

La ley N° 10.317 de la provincia de Entre Ríos, en su artículo 5°, dispuso: "Modifícase el artículo 56 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos -el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 56- Forma de Actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal **ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos**".

"Deberá investigar el hecho descripto en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio".

Comentando este artículo 56, se ha dicho que: "La ley procesal, receptando tendencias propias de legislaciones modernas establece como parámetro operativo del Ministerio Público Fiscal el de objetividad. Ello obedece a que la naturaleza del Ministerio público, que por carecer de un interés subjetivo directo en los casos en que se desempeña no resulta una parte en sentido sustancial sino meramente formal, hace que deba adecuar sus actos de modo objetivo e imparcial, por encontrarse comprometido el orden público, el que debe ser respetado y resguardado por su actuación. Sin embargo, cabe destacar que es necesario que el Ministerio público Fiscal adopte una posición inteligente y racional ante la investigación, ya que el criterio de objetividad no funciona del mismo modo ni genera las mismas consecuencias en un proceso marcadamente inquisitivo -como el que regía en la etapa instructoria en el digesto derogado, en el que el rol del Fiscal era periférico y se confundía con el del Juez Instructor- que en un esquema de nítido tinte acusatorio donde asume un rol protagónico, lo que necesariamente origina



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

modificaciones en la postura que adopte el Fiscal ante el caso. En esta tesitura que podría definirse como conservadora, el Ministerio Público Fiscal aparece posicionado en su rol desde un aparente sitio de neutralidad. Así, el conocimiento de la ley y de los hechos pareciera conducirlo por un camino progresivo que se define sólo a partir de esos elementos hasta el resultado final éste no deriva de su posicionamiento funcional, sino que resulta una consecuencia casi automática del camino preestablecido por la ley y que está simplemente llamado a ejecutar.

"En cambio en el marco de un modelo acusatorio/adversarial la interpretación del criterio de objetividad-adoptado por la ley procesal-debe vincularse más que con la idea de imparcialidad-propia de los jueces-con estándares de profesionalismo, buena fe, lealtad y al derecho que la defensa tiene de aprovecharse de la actividad investigativa del Estado por lo que consideramos que en tal sentido debe ser internalizado dicho criterio operativo legalmente establecido y que debe adecuarse y velar por el cumplimiento de los diferentes derechos y garantías emanados de las disposiciones legales y las que surjan del bloque integrados por las Cartas Magnas -federal y provincial- y los tratados internacionales que a partir de la reforma constitucional del año 1994 quedaron incorporados al derecho interno (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); todo lo cual concuerda con la norma rectora establecida en el segundo artículo del presente ordenamiento y que está dirigida no sólo a los órganos jurisdiccionales sino a toda otra autoridad provincial, resultando por supuesto ello comprensivo del Ministerio Público Fiscal."

"Por lo expuesto en la parte final del primer párrafo de la norma bajo comentario se resalta la obligación funcional de investigar íntegramente el hecho descripto en el decreto de apertura de causa (art. 212), debiendo coleccionar el Fiscal no sólo la evidencia de cargo, sino también la de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

descargo, todo lo cual también concuerda con la finalidad que debe asumir la investigación penal preparatoria (art. 204), destacando que la misma no sólo debe estar dirigida a preparar la eventual acusación, sino también a procurar los elementos que determinen el sobreseimiento o atenúen la responsabilidad penal del investigado o neutralicen el juicio de reproche jurídico penal por concurrir una causal de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria" y finalizan diciendo Que.: "...la lógica acusatoria exige que para permitir el adecuado y eficiente ejercicio del derecho de defensa, los requerimientos deben ser fundados, a los fines de permitir una réplica razonada, so riesgo de afectar el debido proceso. Es decir que, si bien el Ministerio Fiscal posee autonomía en la promoción y ejercicio de la acción penal, ello no avala actuaciones sin sustento fáctico o normativo o que derivan de una postura caprichosa o irrazonable del operador. Ese tipo de inconsecuencias es lo que quiere evitar la ley y por eso lo hace de modo expreso. (Cftr. Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos", Dres. Carlos Chiara Díaz, Erbetta, Orso y Franceschetti, con la colaboración del Dr. Rubén Chaia, Edit. Nova Tesis, pág. 153/4).

De acuerdo a los fundamentos esgrimidos, interpreto que no se encuentra configurada la causal invocada en la denuncia que permita abrir causa de enjuiciamiento al Dr. García, coincidiendo con la postura del Dr. Daniel Carubia (Cftr. Punto VII.2.1, d el primer voto).

5- Analizando el resto de las causales denunciadas por el Dr. Carlos Reggiardo, comparto totalmente los fundamentos dados por los Dres. Carubia (Cftr. apartados VII.2.2.a VIII) y Campos, (Cftr. Punto B, apartados VII.1. a VV-13) al entender que los hechos denunciados no quedan atrapados por las causales previstas en la ley que rige la materia.

Los argumentos defensivos expuestos por el Dr. García, muestran las distintas circunstancias que rodean al caso y que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

expone a los fines de justificar su proceder, fundamentos que no se encuentran desvirtuados y en consecuencia deben valorarse a su favor. Pero, aunque pudiera mediar algún error o irregularidad, ello no tienen la gravedad que permitan encuadrarlos en las causales previstas en la ley, teniendo, en su caso, remedio a través de las vías recursivas que la propia ley procedimental pone a disposición de quien pueda sentirse afectado y la posibilidad de revisión en instancias superiores, lo cual es ajeno a este Jurado. En este sentido se ha dicho que: "No corresponde la intervención del Jurado de Enjuiciamiento cuando el magistrado acusado actuó en el marco de las facultades que le son propias siendo los alegados errores e irregularidades referidas a contingencias procesales que regularmente encuentran solución mediante los medios de impugnación que la ley de procedimiento autoriza" (Trib. Enjuic. Magistrados Buenos Aires, 13/5/1993, "Martínez Sobrino, José Valentín s/ Enjuiciamiento", Dres. Laborde, Benedetti, Cortina, Berizonce, Augé, Zubiri, Crosetti, González). En sentido similar: en el caso "Alegría" la CSJN resolvió que: "Es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante", (CSJN, 31/7/1968, Fallos, 271:175).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que: "Las divergencias referidas a cuestiones meramente procesales, no justifican el enjuiciamiento de magistrados salvo pertinaz o grave desvío propio de la función, cuando constituye una evidente ignorancia o palmaria arbitrariedad en donde de existir irregularidades su envergadura no alcanza la entidad requerida para la puesta en funcionamiento de un mecanismo extremo como es el Jurado de Enjuiciamiento. El posible desacierto o error de una resolución judicial en materia opinable no basta por sí sólo para determinar el enjuiciamiento de magistrado", (JEMF, Pcia Bs As, I - 5-8-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

1993, "H., P. C. F. s/ Enjuiciamiento". Dres. Laborde-Dellepiane-Martocci- Romero- Rovaro- Portas- Barberena-Pelly-Correa-Laxagueborde). Además "El posible desacierto o error de una resolución judicial en materia opinable no basta por sí solo para determinar el enjuiciamiento del magistrado, toda vez que el ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema", (CSJN, 28/3/1973, "Areal, Leonardo", Fallos 285:191; ídem. Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, 23/10/1979, "Olivieri, Carlos A.", Fallos, 301-1263); (Cftr. Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos, 30/5/2005, causa: "RETAMOSO, Miguel Ángel -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná- Dr. MALATESTA, Daniel -Juez en lo Correccional N° 2 de Paraná- Denuncia en su contra promovida por el Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. JORGE PEDRO BUSTI". Voto del suscripto). Este Jurado también tiene resuelto que: "No se constituye para dirimir o reparar enconos, enojos, discrepancias, entre los jueces y quienes son partes en las causas judiciales. Formulo todas estas apreciaciones, pues debe quedar en claro que el Jurado que integro no se constituye para dirimir o reparar enconos, enojos, discrepancias, entre los jueces y quienes son partes en las causas judiciales." (Cftr. Capredoni, Pedro, "El Jury de Enjuiciamiento de magistrados y su práctica en la Provincia de Mendoza", Mendoza, 1940, p. 137 citado en Trib. Enj. Mendoza, cit. ED, 138 p. 609). En sentido análogo se ha dicho que: "Si el pedido de enjuiciamiento se basa en resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, y en algunos casos, susceptibles de remedio de la Alzada, su aceptación implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (C.S.J.N. 303:1684). En otra oportunidad, se sostuvo que: "La plena libertad de deliberación y decisión de los jueces se vería comprometida si estuvieren expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones que hicieren puedan ser objetables, en tanto no



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

configuren delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual inhabilitante para ejercer el cargo" (Cftr. CSJN, causa "Arigós, Carlos R" del 15/9/1969). No debe olvidarse que la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno y la inamovilidad de sus miembros es la principal garantía de esa independencia. En este orden de ideas, el Máximo Tribunal también ha dicho que si se desconoce la independencia e inamovilidad del Poder Judicial "no pueden ni afianzarse ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicado como uno de los objetivos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución acotando que "es imposible la realización de una sana justicia si los funcionarios llamados a impartirla no disponen de la certeza de que nada deben temer en sus personas o en sus bienes" (CSJN, Fallos 203:5; LL, 40 p. 55; TEnj. de Jueces Nacionales, 8/2/1967, En "Campos, Jose M". LL, 126, p. 407)". (Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos, mayo de 2000, "Rodríguez Celedonio A., Moreni Ricardo Italo y Smaldone Juan R. -Vocales Excma. Cámara de Apelaciones de Concordia- Denuncia promovida por Acevedo, Alejandro Andrés", Expte. N° 125, F° 46, Libro I, año 1999, iniciado el 3.11.1999. Voto del suscripto al que se adhirieron los Dres. Carubia, Herrera, Campos, Chiara Díaz, Bonfils y Rodríguez Signes). Estos criterios sentados respecto a jueces, resultan de aplicación a los dictámenes y decisiones que emanan del Ministerio Público Fiscal.

5- Por los fundamentos expuestos precedentemente, interpreto que este Jurado es competente para resolver en la presente causa y por compartir la opinión -en sentido de no formar causa- de quienes me preceden en el orden de votación, respecto de las causales denunciadas para la apertura de causa al Dr. García, propongo que no se ordene la formación de causa y se disponga el archivo de estas actuaciones.

ASI Voto.-

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. CASTRILLON, DIJO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a resolución de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, ante lo cual en



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

primer término debemos definir las cuestiones conforme el orden que su dilucidación impone.

II.- Al respecto, los antecedentes relevantes para concretar dicho cometido han sido suficientemente descriptos por el Sr. Jurado del primer voto, por lo que en honor a la brevedad corresponde remitirme a la exposición referida.

III.- En este estado, resulta necesario definir, como primera medida, el órgano competente para intervenir en el proceso de análisis de las conductas del Procurador General, y, en su caso, de la respectiva formación de causa.

IV.- El art. 138 de nuestra Constitución Provincial establece en forma expresa y categórica quienes están sujetos al juicio político: el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas, y el Defensor del Pueblo.

Como se observa, este artículo es taxativo en su enumeración, y en cuanto a los integrantes del Poder Judicial el constituyente del 2008 previó que, a pesar de haber introducido dentro del ámbito de este Poder la autonomía funcional de los Ministerios Públicos, su cabeza es el Superior Tribunal de Justicia, y así lo refiere la norma constitucional en análisis, sin ser extensible a ningún otro supuesto.

Es que ninguna norma de rango inferior puede cambiar ni ampliar por "interpretación" los sujetos taxativamente previstos en la Carta Suprema de la Provincia.

Asimismo, la norma que autorizó la reforma constitucional operada hace poco más de una década no contempló la posibilidad de revisar el artículo referido a los sujetos sometidos a juicio político, configurando un óbice para cualquier interpretación en contrario.

Ahora bien, es nuestra propia Constitución Provincial la que somete al tratamiento del Jurado de Enjuiciamiento las denuncias que puedan formularse contra el Procurador General de la Provincia, no sólo porque así lo manda el art. 218 -con



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

remisión al art. 201-, sino también porque ello surge del texto del art. 209, último párrafo, que equipara las condiciones de designación del Fiscal de Estado a las del Procurador General de la Provincia y dispone que será enjuiciable en la misma forma que éste. Ello así, resulta imperioso destacar que la propia Ley del 9283, en su art. 2º, indica en forma expresa que el Fiscal de Estado se encuentra sometido al proceso regulado en dicha normativa.

De lo anterior surge clara la intención del convencional constituyente de someter al Procurador General al régimen del Jurado de Enjuiciamiento, sea tanto por la competencia fijada por el art. 218 de la Carta Magna Provincial, sea, asimismo, por la referencia a su cargo al momento de indicar la forma de enjuiciamiento del Fiscal de Estado.

V.- Conforme lo desarrollado, el cumplimiento de la manda que exige que las actuaciones sean encauzadas según el proceso establecido al efecto importa tanto tutelar la garantía de defensa como el derecho del acusado a que se defina la situación de incertidumbre que genera una denuncia en su contra, mediante el dictado de un pronunciamiento por el juez natural, en este caso: este Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

VI.- Decidida, entonces, la competencia de este Cuerpo para la resolución de las acusaciones formuladas, coincido en lo esencial con los argumentos expuestos por el Dr. Campos, lo que conllevan mi adhesión a la solución propiciada en su voto.

VII.- A lo desarrollado por colega preopinante me permito agregar que aún cuando pudiese objetarse que la manda contenida en el último párrafo del art. 27 de la Ley 9283 impone al Fiscal una conducta en abstracto, que en algunos supuestos eventualmente podría aparecer alejada de la valoración que realizase el funcionario, cierto es que el debate respecto a su pertinencia debería ser introducido en el ámbito correspondiente, no pudiéndose permitir que la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

aplicación -o no- de la norma jurídica vigente quede a merced y voluntad del sujeto a quien se halla dirigida. **ASÍ VOTO.-**

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. GIANO, DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones para la resolución por parte de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento en relación a la denuncia contra el Procurador General de la Provincia, lo que me exige en primer término centrarme en analizar la cuestión preliminar que significa la competencia del órgano que integro para intervenir enjuiciando al denunciado.

2. Al respecto y de conformidad a los mecanismos previstos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, cabe entonces expedirme en primer lugar, en relación a las dos órbitas posibles, conforme la oferta propuesta en el texto magno, el Juicio Político o el Jurado de Enjuiciamiento.

3. Se trata en el primero de los casos (esto es el Juicio Político) de un mecanismo reglado expresamente en la Sección IV-PODER LEGISLATIVO- Capítulo VIII-Juicio Político, y sintetizado en el articulado subsiguiente. O bien, en el régimen de Jurado de Enjuiciamiento, a su vez establecido en el mismo "corpus iuris" en la Sección VIII- JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

4. Ya ingresando a la cuestión, el texto de la *lege positiva* en el marco del juicio político, reglamenta e incluye en tales disposiciones a los funcionarios enumerados en el Artículo 138 que reza: **"Están sujetos al juicio político, el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo"**.

Por su parte, el sistema del Jurado de Enjuiciamiento que a los fines de la competencia subjetiva podríamos establecer como residual, comprende a aquellos mencionados en el Artículo 219, **"El fiscal de Estado, el contador general, el tesorero general de la Provincia, los miembros del**



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Tribunal de Cuentas, el director general de escuelas y vocales del Consejo General de Educación, quedan sometidos al régimen del Jurado de Enjuiciamiento", como asimismo a aquellos que se expresan en el artículo 218, que sostiene en su primera parte que "Los funcionarios judiciales letrados a que se refieren los artículos 194 y 201, no sujetos a juicio político, podrán ser acusados, por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, ante el Jurado de Enjuiciamiento...". Son estos los mentados en el Artículo 194 "Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en esta Constitución", y en el Artículo 201: "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma".

5. Me encuentro entonces, y con la descripción precedente, con la cuestión de la ubicación que le cabe al Procurador General de la Provincia en los regímenes citados. Y redundo esto obviamente en la admisibilidad o no del requerimiento del denunciante. Es en ese orden que las mandas constitucionales no son expresas, claras, específicas ni determinadas sino que evidencian una laguna o contradicción interpretativa, a la vista de que los funcionarios incluidos en ambos sistemas en ningún momento mencionan al Procurador General de la Provincia o al Defensor General.

6. Así las cosas, cabe establecer donde se ubicarían (en este sistema sancionatorio que establece la Constitución de Entre Ríos) los funcionarios Procurador General y Defensor General conforme se divide el Ministerio Público. En ese orden resulta notable y quizás inesperado



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

que se haya omitido incluir tanto al Procurador General como al Defensor General en cualquiera que fuera, a efectos de evitar ulteriores demandas interpretativas. No obstante y siendo texto constitucional abordaré la cuestión hermenéutica correspondiente que sustentará mi opinión.

7. No usaré como invocación la palabra del legislador, en este caso el convencional constituyente, ya que esta situación puntual, la inclusión u omisión, puede haberse debido a un hecho fortuito o deliberado, y por tanto exige del órgano constitucional que integro una interpretación positiva que dilucide -integre- la laguna al respecto.

8. Dicho esto, en tanto el artículo 207 de la Constitución Provincial define y a su vez dota de competencias al Ministerio Público aunque sin especificar para el caso cuál será el mecanismo de remoción. Esto no es menor, toda vez que para su designación el Procurador (al igual que el Defensor) si es exigido de requisitos al igual que otros miembros del poder público. Dice el Artículo 188 que **"Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General o Defensor General, se requiere ser ciudadano argentino, tener título nacional de abogado, treinta años de edad, seis por lo menos en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura"**. Esto es decir, literalmente, que para ser Procurador General se estipulan las mismas condiciones y requisitos que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. No insistiré en los requisitos de designación, pero si puntualmente y en forma deliberada decir que los miembros del STJ solo son removidos mediante el mecanismo que prevé el artículo 138 o sea, JUICIO POLÍTICO. La pregunta entonces, orientada a la dilucidación hermenéutica sería ¿a qué sistema de remoción corresponde equiparar a un par de designación del miembro del Superior Tribunal?



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

9. Considero, así las cosas, que es esa la pregunta hacia cuya respuesta debe ir el análisis. Digo esto y sostengo que hay elementos dentro del propio texto que sin ser específicos pueden ayudarnos a establecer la ubicación (en términos sancionatorios) de la figura del Procurador General el cual, ya hemos dicho, no ha sido manifestado expresamente en los mecanismos de remoción.

10. La Constitución Provincial 2008 establece en su artículo 201 que **"Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento"**. En la forma prevista en la misma si bien pareciera contener cierta disposición, es también cierto que proviene desde el texto inserto en la Constitución de 1933, siendo esto ya una cuestión superada tanto por la dinámica institucional como por la propia constitución de 2008. De tal forma, esta disposición es un resabio y aún más, podemos decir que es un anacronismo a la luz de la trascendencia que la nueva legislación constitucional le dota al Ministerio Público.

11. Entonces, el Procurador General con las atribuciones que emanan para su desempeño en las funciones enaltecidas como misión constitucional no merece una denigración semántica en la definición de **"equipararse"**. Por el contrario, entiendo que si la Constitución Provincial 2008 otorga al Ministerio Público caracteres de independencia, autonomía y de responsabilidad del tipo institucional, y que además para su designación le requiere a sus titulares los mismos requisitos que a los miembros del STJ, mal podría entonces el sistema sostener una modalidad expulsiva de diferente exigencia (Jurado de Enjuiciamiento)



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

que aquella (Juicio Político) establecida para los cargos y funcionarios de responsabilidades análogas.

12. Puedo sostener sin hesitaciones que aquellos sujetos ínsitos en el Artículo 138, o sea el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo son los máximos responsables que encabezan las funciones sustanciales del Estado. Y en ese orden, claramente también se ubicarían, a mi juicio, los máximos titulares del Ministerio Público en sus dos ramas.

13. No solamente armonizaría así esta interpretación quizás funcional u orgánica, sino que lo hace en los propios términos del Estado de Derecho donde la máxima figura acusatoria del sistema debe estar a su vez a las garantías procesales de remoción del mismo nivel, que en razón de las funciones de alta política que le competen -al igual que a los antes referidos contenidos en el artículo 138- debe ser juzgado por el máximo órgano "político" de salvaguarda del buen obrar, cuya naturaleza lo enraíza en la más alta representatividad de la sociedad ya que sus miembros -tanto la Cámara de Acusación como la de Juzgamiento- son elegidos directamente por el voto de los ciudadanos. Parecería además irrisorio que (ya en el campo de la Ley, no de la Constitución) sea el Procurador quien deba acusarse a sí mismo en un eventual Jury, o lo que sería aún más de extraño, se debería excusar y ser acusado por un subalterno en la estructura.

14. No he dejado de considerar lo expresado en el artículo 209 último párrafo de la Constitución Provincial en tanto para definir el modo de remoción del Fiscal de Estado remite a la forma prevista para el Procurador General. Sin embargo la Constitución no establece una forma de remoción expresa para este último funcionario lo que provoca a mi juicio un reenvío sin destino (el error del constituyente no se presume) por que no es posible afirmar



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

que al Fiscal de Estado se lo enjuicia por el mecanismo del Procurador y como no hay mecanismo para el Procurador entonces a éste se le aplica el del Fiscal de Estado.

15. No es tampoco la expuesta una aislada visión integrativa. Por cierto que legislación comparada de similar rango jurisdiccional así lo establece, tal como puede verse en algunos ejemplos: Ciudad de Buenos Aires, art.92; Provincia de Buenos Aires, art. 73; Provincia de Córdoba, Artículo 112; Provincia de Corrientes, art. 90; Provincia de Chaco, art. 120; Provincia de Chubut, art. 165.; Provincia de Formosa, art. 156; Provincia de La Pampa, art.110; Provincia de La Rioja, art. 108; Provincia de Mendoza, Art. 109; Provincia de Misiones, art. 151; Provincia de Neuquén, art. 239 y 266; Provincia de Río Negro, art. 150 y 217; Provincia de Salta, 160 y 165; Provincia de San Juan, art. 219;Provincia de San Luis, art. 180; Provincia de Santiago del Estero, art. 142; Provincia de Tierra del Fuego, art. 141 y 142 y Provincia de Tucumán, artículo 124.

16. Concluyendo, entiendo entonces que le corresponde al Procurador General en tanto máximo exponente del Ministerio Público Fiscal el sometimiento al mismo mecanismo de remoción que sus pares institucionales de la provincia, o sea, el mecanismo de Juicio Político.

17. Luego de esta afirmación que, tengo para mí, es contundente en su conclusión, advierto que en razón del orden de votación en el que debo emitir mi opinión, los colegas que me preceden tienen acuerdo respecto de que el procedimiento constitucional aplicable al funcionario de mentas es el del Jurado de Enjuiciamiento. Con esa advertencia, y en razón de la diversidad de opiniones sobre la apertura de causa, es que entiendo corresponde que, aún con mi posición en contrario, me pronuncie sobre las causales invocadas por el denunciante al momento de promover y ampliar su denuncia.

18. En cuanto a los hechos denunciados y que a los fines de un mejor proveer enunciaré, son los siguientes:



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

1° Cargo- Falta de Idoneidad: en alusión a haber sido designado en el año 1979.

2° Cargo-Incumplimiento de deber de acusar al Juez Rossi. Este punto fue ampliado en relación a la falta de denuncia contra Wagner.

3° Cargo: Incumplimiento de deberes de asistencia familia.

4° Cargo: Denegación del derecho de accesos a la información pública.

5° Cargo: Pago de Honorarios con dinero público. Este cargo fue ampliado posteriormente, acusando de enviar representantes del Ministerio a Tucumán para entrevistar un detenido intentando obtener una declaración contra Illarraz.

6° Cargo: designación de fiscales auxiliares son concurso previo.

7° Cargo: Tráfico y abusos de influencia: por nombrar en Concepción del Uruguay al Psicólogo Chappuis, casado con su hija Ana García Presas violando así incompatibilidades funcionales.

8° Cargo: Omisión e incumplimiento de orden judicial de investigar responsabilidades con los dos funcionarios condenados por sedición por hechos del 8 y 9 de Diciembre de 2013 en Concordia.

9° Cargo: Vinculación con los medios de comunicación-operaciones de prensa.

10° Cargo: Influencia en la Cámara de Apelación y hoy casación.

11° Cargo: Calumnias e injurias vertidas sobre el denunciante.

12° Cargo: Omisión de acusar por viáticos auto asignados por Carlos Chiara Díaz.

13° Cargo: Mal desempeño por abuso de autoridad e incumplimiento: por haber perdonado una malversación de 16.000 dólares.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Coincido respecto a tales hechos denunciados con la conclusión del punto VIII del voto emitido por el Dr. Carubia, por los fundamentos que desarrolló para arribar a esa conclusión.

Habiéndome expedido en relación al asunto planteado, en el plazo estipulado y de conformidad al procedimiento previsto en el debido proceso. **ASI VOTO.-**

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. LARA, DIJO:

I.- Que, los antecedentes del caso traído a análisis, han sido suficientemente relatados por el Sr. Jurado del primer voto, por lo que los doy por reproducidos y como parte integrante de este voto.-

II.- Conforme a ello, la primer cuestión propuesta a resolver refiere a la incompetencia de este Jurado de Enjuiciamiento para entender en la denuncia formulada contra el Sr. Procurador General de la Provincia, cuestión sobre la que ya me he manifestado oportunamente y que reitero en esta instancia.-

Así, es opinión del suscripto que las denuncias contra funcionarios sobre los cuales la Constitución de la Provincia ha establecido la garantía de inamovilidad en sus cargos, mientras dure su buena conducta, debe ser analizada con el máximo rigor, tanto desde el punto de vista formal como material. Y en este punto, considero que en nuestra Constitución Provincial no existen normas que indiquen "indubitadamente" el procedimiento al que se encuentran sometidos los titulares del Ministerio Público, tanto Fiscal como de la Defensa, cuando existe un pedido de remoción, a diferencia de lo que sí ocurre con los demás integrantes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo a quienes nuestra Carta Fundamental les determina expresa y específicamente el procedimiento de su remoción y a diferencia también del resto de las constituciones provinciales en donde se plasma en forma univoca y expresa que la remoción del Titular del Ministerio Publico Fiscal se sustancia a través del juicio



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

político. Es por estas razones que -a mi entender- se debe acudir al procedimiento de integración a partir de una interpretación extensiva de las normas.-

Está claro y nadie discute que el artículo 138° del C.P. no incluye expresamente al Procurador General entre los sujetos a juicio político pero tampoco determinan su modo de remoción los artículos 194° y 201°, ni menos aún la ley 9.283 cuando enumera en sus artículos 1° y 2° a los sujetos sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, por lo que esta ausencia de previsión explícita conduce indefectiblemente a la necesidad de recurrir a un método interpretativo que nos permita zanjar esta laguna jurídica.-

Y de esa interpretación de las normas constitucionales, se colige que el Procurador General es parte integrante del Poder Judicial -art. 207 de la C.P., que el Ministerio Público es un órgano autónomo en sus funciones y que quien lo preside -al igual que el Defensor General- es equiparable en jerarquía a los vocales del Superior Tribunal de Justicia, tanto respecto a su forma de designación -art. 175 inc. 16)- como en relación a los requisitos para ocupar el cargo -art. 188-, siendo receptiva de este encuadre la ley 10.047; lo que me lleva a concluir en un primer análisis que para la acusación y juzgamiento del funcionario denunciado, debe intervenir el Poder Legislativo a través del mecanismo del Juicio Político.-

Abona mi posición el distinto tratamiento que dicha ley N° 10.047 le otorga a los integrantes del Ministerio Público en su artículo 14, diferenciándolos claramente de sus "titulares" y exceptuando a éstos últimos del procedimiento de remoción que le cabe al resto de sus integrantes, a quienes la ley los somete al Jurado de Enjuiciamiento, todo lo cual responde desde luego a la nueva composición del Ministerio Público, sus roles y funciones, luego de la reforma constitucional de 2008.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

No es un dato menor, que el *juicio* político como forma de remoción del Procurador General, haya sido receptado en forma expresa por la mayoría de las provincias argentinas en sus constituciones locales, y ello no obedece a una cuestión azarosa, sino que responde a la jerarquía y a la autonomía que se le reconoce en los tiempos modernos al titular del Ministerio Público Fiscal y que lo distingue del resto de los magistrados, equiparándolo a los miembros del S.T.J. y de sus Salas, no solo en los requisitos exigidos para su designación sino también en lo que a la forma de remoción refiere.-

Retomando estas ideas, el denunciado -Dr. Jorge Amilcar Luciano García- al contestar el traslado conferido a tenor del art. 24 de la Ley 9283, entendió que este Jurado de Enjuiciamiento no sería competente para llevar adelante el procedimiento político constitucional de remoción de su cargo, atento la laguna que existe en el plexo normativo provincial y en esa ocasión precisó que la Constitución Provincial en los artículos 194 y 201 no refiere al Procurador General, tampoco lo hacen los artículos 218 y 219, es decir que en su opinión la Constitución no prevé la competencia de este Jurado para someter a juzgamiento y eventual remoción, a la persona que ocupe el cargo de Procurador General.-

Esa interpretación no es otra que la que resulta de la literalidad de las normas citadas que no mencionan al Procurador General como sujeto sometido a enjuiciamiento por esta vía del Jury.-

Tampoco resultaría aplicable para dirimir la competencia de este Jurado en el caso de marras, la aplicación del artículo **201°** de la C.P. que equipara a los "representantes del Ministerio Fiscal" a los miembros del Poder Judicial en cuanto a su garantías, obligaciones y forma de remoción a través del Jurado de Enjuiciamiento, por cuanto -y compartiendo las expresiones vertidas por el miembro del



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Jurado preopinante, Dr. Angel Giano- la redacción de dicho artículo es un resabio del artículo 162 de la Constitución de 1933, existiendo en la actualidad y a partir de la reforma constitucional del 2008 una nueva concepción del Ministerio Público Fiscal que consagra su independencia del Poder Ejecutivo pero también del Superior Tribunal de Justicia, con niveles de autonomía y sin notas jerárquicas ni de subordinación. Dicho de otro modo y reproduciendo las palabras del funcionario denunciado: *"El correcto entendimiento del art. 201 es el siguiente: cuando sostiene que los representantes del Ministerio Fiscal "en todas las instancias", quedan equiparados a los miembros del Poder Judicial, lo que establece es que la asimilación se da por instancias y jerarquías y, en consecuencia, el Procurador -en cuanto a las garantías, obligaciones y formas de remoción- se asemeja a los jueces del S.T.J., cuya actuación funcional se ejerce, precisamente, en una misma instancia" -sic-.-*

Fuera de la esfera constitucional, otras de las razones que abonan mi postura, en el sentido de que el Procurador General no puede ser enjuiciado y eventualmente removido ante el Jurado de Enjuiciamiento, la constituye su rol de "acusador" de los sujetos enjuiciables a través del Jury, según lo determina el artículo **27° de la propia Ley 9.283**, siendo parte integrante de este procedimiento. No sería entonces posible concebir de qué modo funcionaría el mecanismo de acusación en el marco del Jurado de Enjuiciamiento cuando el sometido a Jury fuera el propio Procurador General, titular del Ministerio Público Fiscal, encargado de ejercitar la acusación cuando corresponde; máxime cuando esta función es "indelegable" según lo marca la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 17° inciso f). Es impensable, por ilógico, que el Procurador sea quien deba acusarse a si mismo en un eventual Jury, y aún en el supuesto de excusarse, debería ser acusado por otro fiscal que dependa de él, conforme a la estructura y a la jerarquía



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

funcional del Ministerio Público Fiscal, lo que sería claramente incompatible y absurdo.-

Es interesante la reconstrucción racional del derecho vigente aplicable a la causa que realiza el Procurador denunciado en su contestación, quien acude al principio del paralelismo de las formas, observando que la designación y remoción de los fiscales es equiparable a la de los jueces y la de los funcionarios con la más alta responsabilidad institucional y política del Ministerio Público es equiparable a la de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, para lo cual trae a colación las intervenciones de los Convencionales Constituyentes Carlín, Barrandeguy, Reggiardo y Pesuto en la comisiones que precedieron a la reforma del 2008.-

Asimismo y al mencionar los principios que nutrieron la concepción del Ministerio Público en la reforma de 2008, se pregunta el denunciado ¿como se garantizan estos principios para que sea el mejor objeto posible? Si se concibió como una pieza vital en la construcción del Estado de derecho, pretendiendo fortalecerlo y no subordinarlo al Superior Tribunal de Justicia, es lógico que el Procurador obtenga un tratamiento similar al de estos funcionarios que para su remoción debe someterse al pluralismo de la responsabilidad política electiva.-

En este sentido, el principio general del derecho administrativo del "paralelismo de las formas" constituye un componente razonablemente implícito del mecanismo de remoción del cargo de Procurador General como titular del Ministerio Público Fiscal y de la intervención del poder del estado ante quien se someten los funcionarios de rango equiparable dentro de la estructura del Poder Judicial de la Provincia, esto es los miembros del Superior Tribunal de Justicia, con quienes comparte los requisitos para su nombramiento según el art. 188 de la Constitución Provincial.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Responde al más estricto sentido republicano que las máximas autoridades de un poder del Estado sean enjuiciadas por otro poder y si avanzamos en un debate en las democracias representativas acerca de cual sería ese poder a quien con mayor razonabilidad se le debiera asignar tamaña responsabilidad, no cabe duda que el poder por excelencia representativo de la pluralidad de fuerzas democráticas que se disputan el manejo de la cosa pública, es el legislativo, y que por su naturaleza y condición colegiada, requiere de mayorías para adoptar decisiones, lo que dificulta cualquier atisbo de arbitrariedad.-

La autonomía funcional que el art. 207 de la Constitución atribuye al Ministerio Público, el reconocimiento de que es parte integrante del Poder Judicial y que se encuentra presidido por un Procurador General y Defensor General respectivamente, atribuyéndole competencia en materia de superintendencia sobre los funcionarios y empleados que revistan en el mismo, ratifica que esa jerarquía constitucionalmente asignada es un índice revelador de su equiparación con el tratamiento dispensado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia tanto para su nombramiento como para su remoción.-

Tal interpretación no se ve alterada tampoco por la aplicación de los arts. **209 y 219** de la C.P. toda vez que en los mismos no se define el mecanismo de remoción del Procurador General, sí el del Fiscal de Estado en esta última norma, lo cual a contrario sensu no puede alcanzar a enarbolar conclusiones definitivas en orden al enjuiciamiento del Procurador General. En consecuencia y frente a la ausencia de un abordaje constitucional claro e inequívoco acerca del procedimiento al que debe someterse el proceso de remoción del Procurador General, se hace necesario también acudir a la teoría de los derechos fundamentales.-

"La más importante para la teoría de los derechos fundamentales es la distinción entre reglas y principios.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Esta distinción representa la base de la teoría de la fundamentación iusfundamental y es una clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales. Sin ella, no puede existir una teoría adecuada de los límites a los derechos fundamentales, ni una teoría satisfactoria de la colisión entre derechos fundamentales y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan estos derechos en el sistema jurídico" (Alexy Robert "Teoría de los derechos fundamentales" Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido 2º Edición El derecho y la justicia, pág. 63.).-

En clave alexiana la distinción entre principios y reglas es entre dos tipos de normas, considerando correcta la tesis de una diferencia cualitativa según la cual los "principios" son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, son mandatos de optimización, mandatos entendidos en sentido amplio, lo que abarca permisos y prohibiciones; los mismos pueden cumplirse en diferentes grados y la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas, en cambio las "reglas" son normas que sólo pueden ser cumplidas o no, si una regla es válida debe hacerse lo que exige, las reglas contienen determinaciones en lo fáctico y jurídicamente posible, así la diferencia entre reglas y principios es cualitativa, no de grado, toda norma es o bien una regla o un principio (Alexy Robert, Ibidem, pág. 67/68).-

La solución de un conflicto cuando dos normas se aplican independientemente y conducen a resultados incompatibles, es decir a dos juicios de deber ser jurídico contradictorios, debe analizarse y resolverse a partir de considerar si esas normas contienen principios o reglas.-

En el caso bajo examen nuestra Constitución Provincial no contiene normas que regulen el procedimiento de remoción del Procurador General, no prevé una regla de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

someterse al jurado de enjuiciamiento, tampoco al juicio político, en consecuencia no hay una regla constitucional lo cual impone como conclusión que si no hay regla menos podría haber conflicto de reglas que imponga tener alguna de las dos como inválida.-

Ergo, en esta causa lo que existe es una *colisión de principios* que debe solucionarse de manera distinta, frente a principios contradictorios uno debe ceder ante el otro, no es inválido sino que es precedido por el otro, de esta forma debe analizarse la prevalencia, primando el más razonable y de mayor peso.-

Huelga decir que la tutela judicial y administrativa efectiva, entendida como una garantía que al decir de la Corte Suprema en "Astorga Bracht..." deriva del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 C.N., importa el derecho a ser oído, a la producción de prueba y a una sentencia razonable, partiendo de la base de someter el caso al juez natural de la causa que en este supuesto es la Legislatura, asumiendo un rol disciplinario, primero la Cámara de Diputados investigando la verdad de los hechos - art. 141 C.P.- y acusando, luego la Cámara de Senadores constituyéndose en Corte de Justicia que de acuerdo al art. 148 C.P. debe presidir el Vicepresidente Primero del Senado o en su defecto el Vicepresidente Segundo ya que el acusado es un miembro del Poder Judicial, y aquí hago hincapié en este artículo ya que no dice "miembros del Superior Tribunal de Justicia o sus salas" como el art. 138° sino que es más amplio al aludir a los "miembros del Poder Judicial" entre los cuales se encuentra abarcado el Procurador General.-

Concluyendo, entre los "principios" de debido proceso donde anida el derecho al juez natural y el de paralelismo de las formas, que garantizan al funcionario público someterse a un procedimiento disciplinario como titular del Ministerio Público Fiscal ante otro poder del Estado, en resguardo y defensa de la persona humana y sus derechos fundamentales, se



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

sustenta la constitucionalidad de sujetar al procedimiento de juicio político al Procurador General, resultando incompetente este Jurado para juzgar la acusación presentada.-

Y son estas razones las que me llevan a sostener que la posición asumida por el Procurador General, en torno a la incompetencia de este Jurado, no es voluntarista ni antojadiza, ni menos aún ajustada a su conveniencia, sino que por el contrario, considero que lo que ha hecho es "interpretar racionalmente el derecho existente", ante la incertidumbre que provoca la falta de regulación expresa y explícita sobre el procedimiento de su remoción, al igual que lo han hecho los miembros preopinantes, aunque llegando a una conclusión diferente y opuesta a la aquí expuesta -con excepción del voto del Dr. Giano-.-

Por lo hasta aquí expresado, opino y así voto que este Honorable Jurado no es competente para entender en la denuncia y eventual juzgamiento del Procurador General de la Provincia, siendo el órgano competente por naturaleza el Poder Legislativo de la Provincia, a través del mecanismo del Juicio Político.-

III.- No obstante y dado que la mayoría de los miembros preopinantes, con excepción del Dr. Angel Giano, han emitido su voto en un sentido favorable a la competencia de este Jurado para entender en la denuncia contra el Procurador General de la Provincia, pasaré a expedirme respecto de las demás cuestiones propuestas.

En efecto y en lo que refiere a la segunda cuestión propuesta "*Incumplimiento del Deber de Acusar al Juez Rossi*", adhiero al voto del Dr. Beheran, aunque me permito agregar que, si bien a *prima facie* y de una rápida y autónoma lectura del artículo 27° de la Ley 9.283 surge como cierto que la conducta del Procurador General en el jury al Juez Rossi aparecía apartada de la norma y cuestionable por muchos -sin dudas porque el clamor social y las circunstancias que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

rodearon la muerte de Micaela Garcia se centraron en gran medida en el reproche al juez oportunamente denunciado-; a poco que se va profundizando en el análisis de las normas que reglan el Jurado de Enjuiciamiento y se las contextualiza con los artículos del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria al procedimiento de juzgamiento del Jury, se colige que la manda de mantener la acusación que el artículo 27 de la Ley 9283 le impone al Procurador no puede aplicarse sin más o "a secas" como argumenta en su relato el procurador denunciado, y menos cuando tal exigencia entra a reñir con los principios de objetividad, legalidad y razonabilidad. Mas aún y en concordancia con lo opinado por el jurado del primer voto, el último párrafo del citado artículo 27° se refiere a la acusación formal de apertura de causa, pero ello no implica que dicha acusación deba ser mantenida luego del debate, cuando no existen elementos de prueba que funden la misma.-

En otras palabras, si el Procurador General entendió en aquella oportunidad, en base a los hechos y a las pruebas habidas en la causa, que el magistrado denunciado había actuado ajustado a derecho y su conducta no merecía reproche, mal podía acusar, so pena de violentar los principios antes mencionados y teñir su decisión de una manifiesta arbitrariedad.-

Además en este punto, el denunciante tampoco ha invocado ni acreditado la existencia de elementos probatorios suficientes para acusar ni ha señalado deficiencia o inconsistencia alguna en los fundamentos esgrimidos por el Procurador General en la causa "Rossi" que motivaran su decisión de no acusar, lo cual obsta a efectuar un análisis diferente del aquí realizado.-

Por lo demás, y en relación a los demás cargos que se le imputan al Procurador denunciado, adhiero al voto del Dr. Carubia en el punto VII. 1, VII.3, VII.4, VII. 5, VII.6, VII.7, VII.8, VII.9, VII.10, VII.11, VII.12 y VII. 13.-, y



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

del Dr. Béheran en el punto 4, entendiendo por las razones allí desarrolladas y que hago propias, que no corresponde la formación de causa y en consecuencia el archivo de las actuaciones.-

ASI VOTO.-

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Que, los antecedentes que conforman la plataforma fáctica del presente se encuentran suficientemente reseñados por el Sr. Jurado que encabeza el orden de votación, remitiéndome allí, a los fines de evitar reiteraciones.

II.- Que, antes de ingresar al examen de lo que constituye objeto de la denuncia ante este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, es menester señalar que la recepción de la misma fue resuelta por este cuerpo en pleno el 26/12/2018 (cfr. fs. 77 de las presentes actuaciones). En tal reunión se decidió dar entrada a la denuncia promovida por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo contra el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, corriéndosele vista de la misma.

Previamente, este Jurado de Enjuiciamiento el 19/12/2018 (ver fs. 74), dispuso sin objeciones dejar sin efecto el resolutorio del 4/12/2018 y los posteriores, ya que en la última fecha señalada se rechazaba *in limine* la denuncia por considerar que el Jurado de Enjuiciamiento no era el órgano competente para enjuiciar al Sr. Procurador General del Poder Judicial de Entre Ríos.

Es decir que para el Jurado de Enjuiciamiento, unánimemente el tema competencial quedó definido.

Sin perjuicio de ello, y dado que el Sr. Procurador General en su primera intervención articula la supuesta incompetencia del Jurado de Enjuiciamiento, es del caso señalar que el art. 218 de nuestra Constitución Provincial define por remisión al art. 194 y 201, que los funcionarios judiciales letrados no sujetos a juicio político podrán ser acusados, por faltas o delitos cometidos en el desempeño de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

sus funciones, ante el Jurado de Enjuiciamiento. Mientras que, el art. 138 de la Constitución Provincial de Entre Ríos refiere que están sujetos al juicio político, el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo.

En este orden de ideas, el art. 201 de la CPER especifica que los representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma. Por tanto, de allí surge la competencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para analizar la denuncia del *sub lite* tal como lo indican en sus votos los colegas Carubia, Campos, Beherán y Castrillón.

III.- Por otra parte, corresponde internarse en el análisis de la temática sometida a decisión, pudiendo adelantar, desde ya, mi opinión adversa a la formación de causa contra el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, toda vez que los hechos traídos a conocimiento no encuentran el debido respaldo en disposición legal alguna que abone la pretensión del denunciante, como se desarrolla *infra*. En efecto, lo que se erige como motivo de denuncia y sus ampliaciones, son los siguientes hechos: 1) Falta de idoneidad 2) Incumplimiento en el deber de acusar previsto en el art. 27 de la Ley 9283 3) Reiterada violación de la norma legal 9424 de registro de deudores alimentarios por incumplimiento de deberes de asistencia familiar y abandono de persona 4) Denegatoria al acceso del derecho constitucional a la información pública 5) Pago de honorarios con dineros públicos 6) Designación de fiscales auxiliares sin proceso de concurso previo de oposición y antecedentes 7) Tráfico y abuso de influencias 8)



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Omisión e incumplimiento de orden judicial de investigar responsabilidades conexas con la de funcionarios condenados por sedición ocurrida en Concordia los días 8 y 9 de diciembre de 2013 9) Vinculación con los medios de comunicación 10) Influencia confesa en la Cámara de Casación Penal 11) Calumnias e injurias vertidas en una entrevista radial contra el denunciante 12) Omisión de acusar en los viáticos autoasignados por el Dr. Chiara Díaz 13) Mal desempeño por abuso de autoridad e incumplimiento.

Es de recordar que la denuncia debe fundarse en hechos graves e inequívocos, que por sí autoricen a dudar de la conducta o eficiencia del funcionario, como así también tener en cuenta que conforme lo establece el art. 41 de la ley 9283, son de aplicación supletoria en todo lo que sea pertinente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Ahora bien, en orden a la suficiencia de la denuncia promovida, cabe advertir que los argumentos desplegados por el denunciante, no tienen la entidad suficiente para formar causa contra el funcionario denunciado, por lo que adhiero a la solución que viene auspiciada por los Dres. Carubia, Beheran, Lara y Giano en cuanto a que cuadra desestimar la denuncia presentada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo contra el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, con sustento en la fundamentación que desarrollan en sus sufragios los dos jurados primeramente mencionados.

En definitiva, a mi juicio la retahíla de imputaciones que el denunciante enrostra al funcionario, importan alegaciones huérfanas del sustento fáctico y jurídico indispensable, no constituyendo causal alguna de las previstas en el ordenamiento legal aplicable -art.15 de la Ley 9283-, que autoricen a la formación de causa en contra del funcionario mencionado. Por ello, voto por la negativa.

ASI VOTO.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"

Con lo que no siendo para mas, se da por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Fdo. Dres. DIEGO LUCIO NICOLAS LARA -Presidente-, EMILIO A.E. CASTRILLON, DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN R.F. CARLOMAGNO, ANGEL F. GIANO, ROBERTO BÉHERAN y JORGE CAMPOS

SENTENCIA:

PARANA, 12 de junio de 2.019.-

Y VISTO:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede y por mayoría, se

RESUELVE:

I.- **DECLARAR COMPETENTE** a este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para entender en la presente causa.

II.- **DESESTIMAR** la denuncia formulada por el **Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO**, contra el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, **Dr. JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA**, y en consecuencia, no formar causa respecto a ella, conforme los arts. 20 y 24 de la Ley N° 9283 -texto según Ley N° 9513-.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo. Dres. DIEGO LUCIO NICOLAS LARA -Presidente-, EMILIO A.E. CASTRILLON, DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN R.F. CARLOMAGNO, ANGEL F. GIANO, ROBERTO BÉHERAN y JORGE CAMPOS Ante mi: EDUARDO A. RODRIGUEZ VAGARIA -SECRETARIO- HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO

ES COPIA.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"